

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil nueve (2009)

RADICADO	110013107911-2008-00011
PROCESADOS	ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS JOSE ANTONIO BLANCO MORALES FAUSTO SANTANDER MORENO POLO DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN LUIS ANTONIO OLEA PAEZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO – CONCIERTO PARA DELINQUIR –
OCCISO	JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO.
ORIGEN	FISCALIA 1ª. ESPECIALIZADA OIT CARTAGENA - N°215 985
DECISIÓN	SENTENCIA CONDENATORIA.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Culminada en legal forma la etapa de juzgamiento, verificada la presentación de alegatos de conclusión en diligencia de audiencia pública, y una vez recibida la actuación de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se procede a emitir el pronunciamiento que sea del caso y que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numerales 4º y 7º de la ley 599 de 2000), perpetuado en la humanidad del sindicalista **JAIME ALBERTO LOBATO**

MONTENEGRO, cometida en concurso material con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, (Artículo 340, inciso 2° del Código Penal), atendiendo los cargos presentados por la Fiscalía Delegada Especializada y contenidos en resolución del tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008), no observándose causal alguna de nulidad que invalide, en todo o en parte, lo actuado.

A través de las diligencias adelantadas por parte de los organismos de investigación estatales, se logra establecer que los autores del hecho delictivo resultan ser miembros de un grupo armado irregular, quienes portaban brazaletes alusivos a las AUC, siendo de conocimiento que el grupo de autodefensas se encontraba al mando de alias "CABALLO", grupo que hizo su aparición en el municipio de Pivijay y sus alrededores, hacia el año de 1989 ante la ausencia de autoridades de seguridad del Estado

La presente determinación se emite teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos N° 4926 y 4959 de 2008, éste último, en donde establece mecanismos de Descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo donde la víctima tenga la calidad de dirigente, líder sindical o sindicalista.

INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS

Respecto de los seis encausados con los que culmina esta actuación, y de los cuales nos ocuparemos en esta providencia, se consignan en el plenario los siguientes datos

que permiten su individualización e identificación, al igual que la cartilla decadactilar de los seis procesados remitidas de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del estado Civil, así:

1. FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias "**Junior**". Hijo de SANTANDER MORENO y LUZMILA POLO, natural de Pivijay, Magdalena, nacido el 29 de junio de 1979, edad 29 años, estado civil unión libre con JULAIDA SOFIA SÁNCHEZ, grado de instrucción bachiller y estudiante de administración de palma y aceite africana en Pivijay, residente en el Corregimiento de Media Luna. Se identifica con la cédula de ciudadanía 9.875.625 expedida en Pivijay, Magdalena¹.

Actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá a órdenes del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá

2. JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias "**Keki**". Hijo de RUBEN NORIEGA y NIDIA CASTRILLÓN, nacido el 31 de agosto de 1970, natural de Barranquilla, edad 38 años, estado civil unión libre con MILADYS JUDITH PEDROZA OROZCO, grado de instrucción secundaria, al momento de su aprehensión estaba validando ciclo 5 y 6 en el colegio María Inmaculada de Pivijay. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 72.168.359 expedida en Barranquilla².

Se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario La Modelo de Bogotá, a órdenes del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá

¹ Folio 50, cuaderno original N° 1. Identificación e individualización alias "JUNIOR". Funcionario Investigador SIJIN MECAR

² Folio 123, cuaderno original N° 1, Informe de Consulta AFIS. Folio 119, cuaderno original N° 1. Identificación e individualización alias "KEKI". Sección de Investigación Criminal MECAR Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

3. JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES alias "**Pígua**". Hijo de JOSÉ BLANCO y MARLENYS MORALES GÓMEZ, natural de Valencia, Córdoba, nacido el 7 de mayo de 1972, edad 36 años, vive con ELUDINDA BOLAÑOS PARMERA, grado de instrucción analfabeto. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.902.186 expedida en Valencia, Córdoba³.

Actualmente se encuentra detenido en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá a órdenes del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado

4. LUIS ANTONIO OLEA PAEZ alias "**Cerebro ó Jaider**". Hijo de MANUEL OLEA y ANADELFA PAEZ, natural de Tierralta, Córdoba, nacido el 10 de agosto de 1972, edad 36 años, estado civil soltero, grado de instrucción primaria. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.614.713 expedida en Tierralta, Córdoba⁴.

Se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario "Las Mercedes" de Montería, a órdenes del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

5.- ROBERTO CARLOS ROMO PALACIO alias "**Richard**". Hijo de CARLOS ROMO y ROSALÍA PALACIO, nacido el 8 de octubre de 1978, natural de Pivijay, Magdalena, edad 30 años. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.875.497 expedida en Pivijay, Magdalena⁵.

³ Folio 125, cuaderno original N° 1. Informe consulta AFIS. Folio 119, cuaderno original N° 1. Identificación alias "PIGUA". Informe Seccional de Investigación Criminal MECAR, Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

⁴ Folio 126, cuaderno original N° 1. Consulta AFIS. Folio 118, cuaderno original N° 1. Identificación e individualización alias "CEREBRO". Informe seccional de Investigación Criminal MECAR, Policía Metropolitana de Cartagena.

⁵ Folio 175, cuaderno original N° 1. Tarjeta decadactilar número de preparación 04503489-4.

6. DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA alias "**Pablo**" Hijo de RAFAEL PATIÑO y ANELVIRA TORREGROZA, natural de Pivijay, Magdalena, nacido el 26 de julio de 1979, edad 29 años. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.876.539 expedida en Pivijay, Magdalena⁶.

SITUACION FÁCTICA Y JURÍDICA.

Cuenta el plenario que, en el municipio de Pivijay, Magdalena, el día tres (3) de agosto de dos mil dos (2002), a las 8:00 de la noche aproximadamente, cuando se encontraba en su casa de habitación ubicada en el Corregimiento de "Media Luna", jurisdicción del citado municipio, fue sorprendido el señor **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, por varios individuos que arribaron al lugar utilizando uniformes camuflados y portando armas de fuego de largo alcance, luego sacado de su casa de habitación en presencia de su esposa y menor hija, obligando a abordar una camioneta, en la que emprendieron la retirada con rumbo desconocido. En horas de la madrugada es hallado el cuerpo a la vera del camino, con varios impactos de bala de arma de fuego, ocasionándole heridas de tal magnitud y vulnerando zonas vitales que le produjeron la muerte de manera instantánea, sin que haya podido ejercer acto alguno en defensa de su integridad, señalando la población como autores del crimen a miembros del grupo de autodefensas ilegales que operaba en la región, de quienes brindaron los alias como eran conocidos en la zona de influencia.

Por lo descrito en precedencia, inicialmente la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Segunda Delegada ante los

⁶ Folio 173, cuaderno original N° 1. Tarjeta decadactilar número de preparación 07747358-3. Folio 124, cuaderno original N° 1. Sistema de Consulta de cédulas PROMETEO.

Jueces Penales del Circuito Especializado de Santa Marta, el 26 de diciembre de 2002 dispone la apertura de la investigación previa⁷, con el propósito de identificar a los responsables del homicidio del profesor sindicalizado JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO; la misma Fiscalía Delegada con fecha 17 de marzo de 2003, dispone la práctica de algunas pruebas⁸ ; y, posteriormente, ante la carencia de elementos materiales probatorios, el mismo ente investigador resuelve el veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003) proferir resolución inhibitoria, archivando la actuación.

Por reasignación de las diferentes investigaciones para el recaudo probatorio, y ante el compromiso adquirido en el denominado Acuerdo Tripartita, la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena, atendiendo la importancia del caso, el dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007) dispone abrir la investigación previa⁹, y, en resolución calendada 9 de mayo de 2007, ordena la práctica de diligencias¹⁰ con el propósito de establecer los posibles autores del hecho criminoso.

Adelantadas las labores de campo y averiguaciones pertinentes y tras la incorporación de una serie de elementos materiales probatorios, la Fiscalía Especializada de Cartagena de Indias, como producto de las diligencias de inteligencia desarrolladas por los investigadores, **establece como posibles autores de los hechos delictivos a miembros del grupo armado al margen de la ley de las Autodefensas Unidas de Colombia con influencia en el municipio de Pivijay, Magdalena, al mando de alias "CABALLO", y como integrantes del Frente "Tomás Guillen", conocidos con los alias de "PIGUA", "KEKI", "CEREBRO", "RICHARD", "PABLO", "JUNIOR", entre otros, quienes**

⁷ Folio 6 y 7 Cuaderno Original N° 1. RESOLUCIÓN APERTURA INVESTIGACION PREVIA.

⁸ Folio 29 cuaderno original N° 1.

⁹ Folios 42 y 43, cuaderno original N° 1

¹⁰ Folio 44, cuaderno original N° 1.

una vez identificados, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada en Cartagena, el doce (12) de octubre de dos mil siete (2007), dispone la apertura formal de la investigación, ordenando la vinculación mediante indagatoria de JOSÉ BLANCO MORALES, JULIO CESAR CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA, ROBERTO CARLOS ROMO, DAIR ALFONSO PATIÑO y FAUSTO SANTANDER MORENO, para lo cual libra la respectivas órdenes de captura, al igual que dispone la práctica de diligencias¹¹.

De las labores de investigación y conforme al haz probatorio, se revela la integración y conformación del grupo de Autodefensas Unidas de Colombia que delinquiría en jurisdicción del municipio de Pivijay, y posibles autores del homicidio del señor JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, permitiendo ello al ente instructor con resolución fechada cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), declarar como personas ausentes a JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, designando defensor de oficio para garantizar los derechos de los vinculados ¹².

Con resolución del diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Fiscalía Primera Especializada Proyecto OIT de Cartagena, define la situación jurídica de los vinculados ausentes JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, profiriendo medida de aseguramiento consistente en detención

¹¹ Folios 106 y 107, cuaderno original N° 1

¹² Folios 145 y 146, cuaderno original N° 1

preventiva, por la posible comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con la de CONCIERTO PARA DELINQUIR, requiriendo nuevamente a las autoridades de seguridad del estado, desarrollar labores para lograr la aprehensión de los implicados ¹³.

Siguiendo el decurso de la investigación, contando con la prueba necesaria para impartir calificación en concepto de la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT de Cartagena de Indias, el ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008) dispone el cierre de la investigación¹⁴, corriendo traslado a los sujetos procesales para presentar sus alegatos de conclusión, en aplicación de las normas procesales vigentes para el momento.

DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía General de la Nación como ente investigador, a través de la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT de la ciudad de Cartagena, el tres (3) de marzo de dos mil ocho (2008)¹⁵ grava con resolución de acusación a **JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO**, como presuntos coautores responsables de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la humanidad del señor JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, de que trata el artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2.000), bajo las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 4° (Por precio,

¹³ Folios 145 a 160, cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN DEFINE SITUACION JURÍDICA.

¹⁴ Folio 166, cuaderno original N° 1. Resolución cierre de investigación

¹⁵ Folios 175 a 191, cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil) y 7° (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) cometido en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, siendo estos integrantes pertenecientes al grupo irregular conocido como "Bloque Norte" de las Autodefensas Unidas de Colombia que opera en la región del municipio de Pivijay, Magdalena, por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 397 del ordenamiento procesal penal (Ley 600 de 2000), en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio allegado al expediente .

La víctima, según la resolución de llamamiento a juicio, era una persona de bien, dedicado a sus labores de educador y como tal miembro del "**Sindicato de Educadores del Magdalena**" – **EDUMAG**- lo que a la postre y por sus actividades e ideologías contradictorias al pensamiento del grupo ilegal que imperaba en la región, y por errónea información de pertenecer a la guerrilla, sin más miramientos, generaron su ejecución delictiva que hoy se juzga, mereciendo el juicio de reproche que a través de esta providencia se emite.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la atribución jurídica otorgada ciertos y especiales órganos del Estado de establecer jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las

normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

En consideración al Convenio N° 154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo OIT al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del derecho de sindicalización, Convenio N° 87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N° 98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N° 1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito – Gobierno-empleadores y trabajadores - por el derecho de Asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.

En consideración a las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la **Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emite el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008**, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, **el que se**

complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, acto administrativo por medio del cual asigna, por Descongestión, a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos adelantados por la conducta punible de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, vinculado laboralmente como rector de la escuela “San José” del corregimiento de Media Luna, y quien para el momento de los hechos ilícitos que le cegaron la vida, se encontraba afiliado al **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “EDUMAG”**¹⁶, ello de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por el Secretario General del Sindicato de Educadores del Magdalena, con sede en la ciudad de Santa Marta”, allegada al proceso.

Sobre este puntual asunto, factor competencia, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - esta dado **“por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”**, afianzando la competencia funcional para conocer de la actuación.

¹⁶ Folio 21, cuaderno original N°2. Certificación “SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA” – EDUMAG -, expedida por el señor HUGO MEZA JIMÉNEZ, secretario general, de la seccional Santa Marta

Finalmente advierte esta funcionaria que el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, entre otros punibles contenidos en el pliego de cargos, que se le endilga al aquí enjuiciado, en concordancia con el numeral 7° del artículo 5° transitorio de las Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable), es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, lo que permite continuar con el conocimiento de la actuación en procura de poner fin al proceso a través de sentencia ordinaria, atendiendo el segmento procesal en que se encuentra.

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO.

En desarrollo de la diligencia de audiencia pública de juzgamiento y en uso del derecho que le otorga la ley, la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada Delegada Proyecto OIT de Cartagena, representada por parte del doctor **FABIO SAÚL SEVERICHE MERCADO**, adujo en sus alegatos finales pre sentencia, que en lo que se refiere a la presente diligencia, existe prueba del homicidio contra el educador JAIME ENRIQUE LOBATO MONTENEGRO, tal como el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia correspondiente, y las versiones de los familiares acerca del arribo de varios sujetos a su morada en la noche del 3 de agosto de 2002, de donde fue sacado contra su voluntad, cuyo cadáver fue visto en la madrugada por los pobladores a las afueras del corregimiento de "Media Luna", aportándose además el documento que acredita la condición de sindicalista de la víctima, siendo estos medios suficientes para demostrar la conducta tipificada en el artículo 104 del Código Penal.

En relación con la prueba testimonial aduce que se cuenta con las versiones de FELIX ANTONIO LOBATO, LUIS JOAQUIN LOBATO, ARTURO PAVÓN MONTENEGRO, JUAN CARLOS MEJÍA, JULIO MONTENEGRO, y como prueba trasladada las declaraciones de JOSÉ SEGUNDO POLO CHARRIS, VENANCIO ANTONIO PÉREZ, de las cuales se logra establecer la existencia de un grupo armado de autodefensas compuesto por aproximadamente 15 hombres, reconocidos en la zona de influencia, pues recorrían toda la zona a diario pero que por temor a las represalias la población no daba mayor información.

Indica a la vez el abogado del Estado que considerando lo manifestado por los implicados, ellos se muestran ajenos al homicidio, siendo eso extraño porque fueron reconocidos por los familiares de la víctima, a través de fotografías, y señalados como militantes del grupo ilegal de Autodefensas, declaraciones que desvirtúan a todas luces la injustificación de los inculcados, siendo debatido así su respaldo probatorio.

Claro resulta para el plenario que los procesados fueron vistos por varios años portar uniformes y armas de uso privativo de la Fuerzas Armadas, con insignias alusivas a las Autodefensas Unidas de Colombia, y así lo reconocen los imputados en sus versiones, lo que permite inferir la conducta de concierto para delinquir, pues aprovechando la ausencia del estado, delinquieron en el sector de Media Luna, jurisdicción del municipio de Pivijay, Magdalena.

Culmina su intervención expresando que, solo resta solicitar del juzgado se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de los intereses de los señores **JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER**

MORENO POLO como coautores del delito de **HOMICIDO AGRAVADO** en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sin beneficios y rebajas de pena.

Teniendo en cuenta que existen procesados privadas de la libertad, a órdenes de otra autoridad judicial, quienes asisten a la vista pública, como lo indica el artículo 407 de la ley 600 de 2000, se les concedió el uso de la palabra a cada uno de los acusados, manifestando:

FAUSTO SANTANDER MORENO POLO: acota que no fueron escuchados los testigos, no fueron llamados a ninguna audiencia para rendir declaración para demostrar su no participación en los hechos; se declara inocente de los cargos que presenta la Fiscalía, asintiendo que es desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, aduce que desde un comienzo ha manifestado su militancia en el grupo de Autodefensas, pero que no actuó ni estuvo en el sitio cuando ocurrieron los hechos que se juzgan; actualmente se encuentra estudiando por cuenta del Estado en su condición de desmovilizado. Se declara inocente.

JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES: Señala que no estaba en el lugar de los hechos como lo señalan los testigos, que no cometió ningún delito; como desmovilizado se encuentra estudiando para salir adelante y no verse involucrado en problemas.

De otra parte, la doctora **ELISA DEL PILAR ZÁRATE ORTEGA,** en su condición de defensora contractual de **FAUSTO SANTANDER**

MORENO POLO y JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, y, actuando como abogada de oficio de los acusados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIO y DAIR ALONSO PATIÑO TORREGROZA, refiere que los cargos formulados por la Fiscalía hacen relación a dos conductas punibles de las cuales, en lo que atañe a la de CONCIERTO PARA DELINQUIR, existe constancia suscrita por el Alto Comisionado de Paz, en la que se establece que sus prohijados son desmovilizados de las Autodefensas, y como tal, existe un proceso en la Fiscalía 5ª Especializada de la ley 782 de 2002 en donde el señor JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES ha sido cobijado con resolución inhibitoria, la que obra en el plenario, y los demás están pendientes de obtener la misma decisión, luego no se puede seguir juzgando por esta conducta punible, pues se estaría violando el principio de "NON BIS IN IDEM".

Seguidamente aduce que respecto de la conducta punible de homicidio agravado, revisados los requisitos para proferir sentencia condenatoria, en cuanto al primero de los aspectos en estos hechos, existe certeza de la realización de la conducta, pues hay prueba abundante de la materialidad de la misma, ya en lo tocante al segundo aspecto, esto es la responsabilidad, si bien existen declaraciones, reconocimientos fotográficos y testimonios posteriores tomados en audiencia pública, señalan que quienes cometieron el ilícito utilizaron pasamontañas, lo que hace imposible un reconocimiento y por ende deducir una responsabilidad penal. Agrega que lo único que se tiene desde los inicios de la investigación, es que el comandante del grupo de Autodefensas que imperaba en la región, era alias "Caballo", personaje que aún no ha sido vinculado a la investigación y quien responde al nombre de EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ.

Igualmente hace referencia a la declaración de este personaje, señalando que admite ser el responsable del delito de homicidio agotado en la persona de JAIME ALBERTO LOBATO, dando los alias de cuatro personas que estuvieron con él en el sitio de los hechos, sin mencionar a los aquí procesados; refiere la defensa que EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN, bajo la gravedad del juramento, expresa que los señores si pertenecieron al Bloque Norte de las Autodefensas pero que no participaron en ese acto delictivo, en razón a que no estaban en el lugar. Concluye la defensa que con las pruebas arrojadas al plenario, no se puede endilgar responsabilidad penal alguna, toda vez que no existe señalamiento directo acerca de la participación de sus prohijados en el acto delictivo que se les endilga, por lo que solicita se profiera sentencia de carácter absolutorio.

Cabe destacar por parte de esta funcionaria que, en diligencia de audiencia preparatoria celebrada el doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), el doctor VENANCIO MONTENGERO CANTILLO, defensor contractual del procesado FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, para entonces, al resolver el Despacho la petición de nulidad por él impetrada de manera adversa a sus pretensiones y al no compartir la decisión, interpuso recurso de apelación, razón por la que se dispuso la remisión de la actuación original a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resolviendo esta Corporación la alzada el veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) declarando desierto el recurso, (folios 3 a 7, cuaderno de segunda instancia), recibido el proceso en estas dependencias el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), siendo esta la razón de orden legal por la que hasta ahora se profiere la sentencia que nos ocupa la atención luego de culminada en legal forma la audiencia pública en la que los sujetos procesales presentaron sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Debe precisar esta funcionaria que, partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, 3 de agosto de 2002, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser Ley 599 de 2000, Código Penal, y, Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los actuales regímenes Penal, en especial la contenida en el artículo 6º en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses de los aquí acusados.

Además conviene señalar que para seleccionar las normas aplicables al caso en particular, de vital importancia resulta tener en cuenta que el principio de favorabilidad tiene operancia tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales.

De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el tema de la variación punitiva para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el artículo 104 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, anuncia un aumento punitivo de la tercera parte en el mínimo y de la mitad en el máximo, cifras de las cuales se puede deducir que la normatividad actual introduce un cambio cualitativo que agrava la situación de los procesados, de donde surge indubitadamente la aplicación del principio de favorabilidad, en razón a que resulta más benigna la primigenia ley, aunado a que es muy posterior a la ocurrencia del acontecer fáctico,

como para darle aplicabilidad en el asunto que nos ocupa la atención¹⁷.

El constituyente de 1991, con el fin de proporcionar la obligatoriedad de las reglas de derecho humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservó para los conflictos internacionales o tensiones internas los principios humanitarios, también fijó que deben ser respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana¹⁸

En Colombia el carácter obligatorio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, se les ha proporcionado la prevalencia frente al ordenamiento jurídico interno, al tenor de los artículos 93 y 214 numeral 2° de la carta Política de 1991. De manera que entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales¹⁹, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

En nuestro país aunado al conflicto interno existente desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. SENTENCIA 3 de septiembre de 2001. Magistrado Ponente doctor JORGE ANIBAL GÓMEZ GALLEGO. Radiado 16837. "En primer lugar, la favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas. Es decir como no es un problema de producción legislativa (legislador) sino de aflicción de la ley (funcionario judicial), debe atenderse al máximo al caso concreto o a la práctica y un poco menos al acervo teórico, con más veras si el propósito legislativo ha sido el de que no se ponga cortapisa a la aplicación de la ley benigna o favorable así definida"

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-225/95

¹⁹ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

contra estatal, se incorporó otro actor en el conflicto en la última década, cuya presencia en el país se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento de grupos insurgentes.

Dichos grupos armados poseen la calidad de combatientes, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica interna²⁰

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º Ley 16 de 1972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación²¹.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico,

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-225 de 1995.

²¹ Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica en la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo antifolológico de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

*Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los alegatos pre-sentencia realizados por la Fiscalía y la togada de la defensa, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar **RESPONSABLES** de los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en calidad de coautores, a los señores **JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CÉSAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OELA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO**, encontrándose cuatro (4) de ellos actualmente privados de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá, y por cuenta de otro estrado judicial²².*

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad de los aquí acusados en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor

²² *Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la muerte de OSCAR DAVID POLO CHARRIS ocurrida en el municipio de Pivijay, Magdalena.*

JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, miembro del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG²³, siendo señalado por un compañero de labores, docente, como informante de la "guerrilla", situación que no fue comprobada, y que a la postre le costo la vida la fatídica noche del 3 de agosto de 2002.

Ante estos argumentos, debe el Juzgado rechazar los lineamientos trazados por la doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA apoderado de los intereses de los acusados, quien iniciando sus alegatos conclusivos recalca la carencia de medios probatorios en esta investigación, pues según ella solo se recibieron meras informaciones, manifestación esta que no compagina con la realidad procesal, en relación con la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, toda vez que resulta claro que se desarrolló por parte del ente instructor una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar como operación y esfuerzo amparado en la búsqueda de la verdad, y lo que a la postre, condujo al descubrimiento de varios elementos de prueba, para el caso, documentos, testimonios e indicios, los cuales legalmente se encuentran contemplados dentro del artículo 233 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal²⁴.

Por otro lado y en lo que respecta a la aseveración del precitado apoderado de que en el presente proceso brilló por su ausencia el principio de contradicción de los medios testimoniales, debe recordarse que evidentemente en todo proceso judicial lo deseable sería contrainterrogar a quienes de una u otra forma fueron testigos de los hechos; sin embargo,

²³ Folio 22, cuaderno original N° 2. Certificación expedida por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Magdalena, EDUMAG, con sede en Santa Marta,

²⁴ MEDIOS DE PRUEBA. Artículo 233 CPP: Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia²⁵, ese anhelo choca muchas veces con la realidad, ya que como en el presente caso los testigos, por miedo, se abstuvieron de manifestar la verdad o por cualquier razón les fue imposible concurrir al debate, pero ello no es óbice para conservar el grado de controversia, pues se suple cuando precisamente los sujetos procesales gozan de la probabilidad llana de problematizar la declaración con base en el acta de testimonio, de analizarla a la luz del haz probatorio, de hacer ver al funcionario su criterio al respecto y de acudir a las impugnaciones cuando lo considera necesario, situaciones estas que se han cumplido dentro del trámite procesal, como mecanismo protector de los derechos que les asiste a los sujetos procesales.

De la investigación se tiene que la hoy víctima, señor **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, se encontraba vinculado como educador, en el cargo de rector de la "Institución Educativa Departamental Rural de Media Luna", como se consigna en la comunicación firmada por el señor Coordinador de la Institución²⁶, además, formaba parte, como afiliado, del Sindicato de Educadores del Magdalena, EDUMAG. En razón a que había sido declarado objetivo militar por supuestos vínculos con una organización guerrillera, se conoció días siguientes a su muerte que se había cometido un error por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la región del municipio de Pivijay asumiendo así la autoría del crimen este grupo alzado en armas al margen de la ley, lo que fue un hecho de repudio en la comunidad.

De notoriedad pública resultaba la presencia del grupo armado al margen de la ley en la región de Pivijay, pues de

²⁵ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sala de Casación Penal. SENTENCIA 21 de octubre de 2001. Magistrado Ponente Doctor ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN y FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL. Radicado 15286.

²⁶ Folio 20, cuaderno original N° 2. Constancia expedida por el señor CARLOS CARBONO LOBATO, en su condición de Coordinador de la Institución Educativa .

manera absoluta imponían un régimen de autoridad ilegítima ante la ausencia de los estamentos de seguridad del Estado, y por eso la permanencia en el sector de un grupo aproximado de quince hombres, quienes vistiendo prendas y armamento de uso privativo de las Fuerzas Militares, realizaban rondas o recorridos como mecanismo notorio y público de su presencia y ejercicio arbitrario e ilegal de autoridad, supuestamente para proteger a la población civil de la insurgencia, la que igual resultó víctima de los actos violentos ejecutados por este grupo.

Dentro de su concepción de grupo armado de corte militar, signaban como contradictores ideológicos a la organización guerrillera, todo aquel que demostrara o se tuviera conocimiento de su militancia o prestara colaboración, de inmediato era considerado objetivo militar, trayendo como consecuencia la muerte, como mecanismo demostrativo de su dominio.

No sobra advertir que de los medios probatorios allegados, se pudo verificar que si bien es cierto para la fecha de los hechos **el grupo irregular que militaba en la zona del municipio de Pivijay, Magdalena, era el denominado “Bloque Norte”, frente “Tomás Guillen”**, también es verdad que dicha colectividad ilegal estaba conformada por personal de la región, con el supuesto fin o propósito de acabar con la guerrilla y la delincuencia común, lo que sin lugar a dudas deja comprobado que la organización armada al margen de la ley, campeaba por la zona rural cometiendo una serie de delitos, ejerciendo autoridad ilegítima²⁷, como lo señalara uno de los comandantes de la agrupación, EDMUNDO DE JESUS GUILLEN en diligencia rendida el cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), dentro de la actuación que se sigue por la muerte

²⁷ Esta organización ilegal de AUC tiene la característica de un grupo armado por poseer organización bajo la dirección de un mando responsable, ha llegado a ejercer control en diferentes zonas del país, tiene la capacidad de ejecutar operaciones militares, según sus criterios y estrategias.

de WILSON RODRIGUEZ CANTILLO, ocurrida el 27 de julio de 2002 en la vía que de Pivijay conduce a Salamina²⁸.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, contenidas en la resolución de acusación, así:

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

En punto de la materialidad de la referenciada conducta delictual, podemos decir que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

La conducta desarrollada por los acusados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA, se ajusta,, como ya se dijo, al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 4º (Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil) y 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causa la muerte de **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, ilegítimamente y con violencia, conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a

²⁸ Folios 42 a 54, cuaderno original N° 3. Indagatoria rendida por EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ.

una persona, la relación de causa a efecto entre esa muerte, el acto de los homicidas y el animus necandi, es decir, la intención de los acusados de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Así el derecho a vivir comprende, entre otros derechos: 1) el derecho a que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra la vida; 2) derecho a que el Estado proteja la vida, la integridad corporal y la salud contra cualquier ataque injusto de otras personas; 3) derecho a que el estado respete la vida, la integridad corporal y la salud de cada individuo; 4) derecho a la solidaridad social y, particularmente de quienes tienen el deber de auxiliarlo para la subsistencia cuando es incapaz de sostenerse así mismo por su propio esfuerzo, y a que se le proteja contra los peligros y daños de la naturaleza cuando se encuentre en estado de incapacidad de valerse por si mismo.

Para efectos de lograr el aspecto certeza material de este primer delito, en primer término, se cuenta con el Formato Nacional de **Acta de levantamiento de cadáver N° 0001** a nombre de **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, realizada por la Inspección de Policía del corregimiento de Medialuna, Magdalena, en vía pública, aproximadamente a unos 200 metros del casco urbano, a orillas de la carretera que conduce a la cabecera municipal de Pivijay, documento oficial en el que se registra la descripción y localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, las que desencadenaron la muerte del sindicalista, de manera instantánea²⁹.

²⁹ Folios 59 y 60, cuaderno original N°. FORMATO NACIONAL DE ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER N°0001 suscrita por el señor VENACIO PÉREZ inspector de Policía Medialuna- Pivijay.

En punto de la descripción de las heridas refiere el señor inspector de policía en el documento oficial: “Presentaba tres (3) impactos de arma de fuego, uno en la fosa nasal derecha, uno en la mejilla derecha y otro en el lagrimal izquierdo, todos con orificio de salida en el occipital”, lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada y a cumplir era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna, únicamente por haber sido tildado como auxiliador de la guerrilla, pero que a la postre no resultó veraz el señalamiento.

*Se allegaron las declaraciones de familiares y amigos de la víctima, entre ellos **FELIX ANTONIO PALACIOS LOBATO, ARTURO PAVON MONTENEGRO, LUIS JOAQUIN LOBATO MONTENEGRO, JULIO MONTENEGRO, JUAN CARLOS MEJÍA RONCANCIO**, a través de los cuales se reafirma las condiciones en que fue ultimado el señor JAIME ALBERTO LOBATO a manos de integrantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, conocido en el sector como “Bloque Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes irrumpieron abruptamente en su casa de habitación y contra su voluntad lo llevaron a las afueras del lugar en donde lo ultimaron de varios disparos de arma de fuego, sin contar con la oportunidad de proteger su vida. Igual los aquí procesados hacen alusión en sus exculpaciones a las condiciones en que se produjo el acto criminal.*

Como otra prueba documental obra en el paginario el informe de Policía Judicial suscrito por el teniente coronel CARLOS ARTURO MARTÍNEZ DÍAS, Jefe Sección de Policía Judicial e

Investigaciones SIJIN-DEMAG de la ciudad de Santa Marta³⁰, donde se pone en conocimiento de la Dirección de la Seccional de Fiscalías de las diligencias adelantadas en los casos de homicidios de educadores acaecidos en el distrito de Policía, señalando en el numeral 3º: "Homicidio en la persona que respondía al nombre de JAIME ALBERTO LOBATO MONTERO, hechos sucedidos el 03-08-2002 en el Corregimiento de Media Luna, desconociéndose los móviles de estos hechos puesto que se citó al inspector del corregimiento de Media Luna, VENANCIO ANTONIO PEREZ LARA, para que informara sobre los sucedido quien no dio respuesta satisfactoria. Se tuvo conocimiento que los posibles móviles fue por divulgar a otras personas las intenciones que tenían sujetos de grupos armados al margen de la Ley (Autodefensas) de cometer hurto a una compraventa del municipio de Pivijay", lo que permite inferir el real deceso del educador a manos de integrantes de un grupo armado ilegal conocido ampliamente en la región, toda vez que el propio teniente coronel **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, hace relación en su oficio a otros hechos ocurridos en los corregimientos de "El Salao" y "Paraíso", también en jurisdicción del municipio de Pivijay, Magdalena.

Según declaración del señor capitán de la Policía Nacional **LUDWING JAIMES RISCANEVO**³¹, quien para el mes de octubre de 2002 se encontraba laborando en Pivijay, señala que la muerte del señor JAME ALBERTO LOBATO se produjo en el Corregimiento de "Media Luna" jurisdicción del municipio de Pivijay, enterándose del hecho por información de la misma comunidad al igual del señalamiento a un grupo de "Autodefensas" que delinquían en ese sector, al mando de un sujeto conocido con el alias de "Caballo", como los autores del mismo. Ratifica en su declaración el contenido del Oficio N° 0484 del 31 de octubre de 2002, a través del cual pone en conocimiento del señor Coronel del Departamento de Policía

³⁰ Folios 2 3, cuaderno original N° 1. Oficio N° 1274 / UPJUD SIJIN DEMAG originado el 1º de noviembre de 2002 en la ciudad de Santa Marta. Informe de Policía Judicial e Investigaciones del departamento de Magdalena.

³¹ Folio 23, cuaderno original N° 1. Declaración capitán de la Policía Nacional, comandante del Sexto Distrito de Policía Pivijay

Magdalena los hechos perpetrados en la respectiva jurisdicción en contra de educadores, haciendo referencia del caso por la muerte del profesor JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, comentando como posibles móviles “el divulgar a otras personas sobre las intenciones que tenía un grupo de sujetos de las Autodefensas de cometer un hurto en una de las prenderías del municipio de Pivijay”. Menciona los casos por la muerte de LEDYS PERTUZ MONTERO y WILSON RODRIGUEZ CANTILLO, educadores de la región; como nota al margen refiere el señor Capitán que en el municipio no existe Fiscalía³².

Los documentos referidos, demuestran contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque o de impedir el alevé atentado contra su vida y su integridad. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna, observando el Despacho la manera inmisericorde como fue asesinado, si en cuenta se tiene que fue maniatado **como se observa en el acta de inspección de cadáver y el protocolo de necropsia, dejando entrever la situación de indefensión en que fue puesta la víctima, o por lo menos la ausencia total de mecanismos defensivos.**

Es así como se encuentra demostrada la materialidad de la conducta de homicidio, pues natural resulta que se ocasionó la muerte de un ciudadano, quien respondía al nombre de **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, utilizando para ello arma de fuego, siendo impactado en tres ocasiones su humanidad, de

³² Folios 4 y 5, cuaderno original N° 1. Informe del señor capitán LUDWING JAIMES, Comandante del Sexto Distrito Pivijay, con destino al señor coronel LUIS JACINTO MEZA CONTRERAS, Comandante del Departamento de Policía Magdalena

tal magnitud y contundencia que el deceso se produjo de manera instantánea, violenta, por motivos abyectos y manteniendo a la víctima en situación de indefensión, lo que permitió a los agresores cumplir el cometido, muerte, sin que existiera el más mínimo recato por el respeto a la vida del educador.

Surge de manera clara el acto de sorprendimiento por quienes incursionaron en la morada del mencionado señor, cuando se iniciaba la noche, estando el señor en su cama de donde fue sacado **por varios sujetos vestidos de camuflado y luciendo armas de largo alcance, en presencia de su esposa y su pequeña hija**, obligado a abordar un vehículo que lo esperaba a corta distancia con rumbo desconocido, siendo hallado su cuerpo sin vida, en horas de la madrugada a las afueras del corregimiento, con tres impactos de armas de fuego, por personas que caminaban desprevenidamente por el lugar, reconociendo que se trataba del educador JAIME ALBERTO LOBATO, y **señalando como los autores del crimen a miembros del grupo armado ilegal de Autodefensas que operaba en el sector del municipio de Pivijay, pues la manera como incursionaron, las prendas de vestir, las armas, y el vehículo utilizado, dejan en claro de quienes se trataban**. Además informa la ciudadanía la existencia de un solo grupo ilegal en el municipio, con dominio sobre la población.

Respaldo encuentra esta aseveración en lo narrado por el señor **FELIX ANTONIO PALACIO LOBATO**, cuando señala en declaración que a la semana de haber sucedido el homicidio, le comentó un familiar que la noche fatídica se encontraba jugando gallos en compañía de unos amigos en ese corregimiento, y en las horas de la madrugada cuando se dirigía a su residencia, observó a tres sujetos quienes sin mediar palabra ultimaron a JAIME ALBERTO, propinándole varios disparos, dirigiéndose los autores del crimen a la finca de

propiedad de LOBATO MONTENEGRO de donde se llevaron parte del ganado que tenia, señalando a un sujeto conocido con el alias de "CABALLO", quien en compañía de cuatro sujetos más, llevaron a cabo el acto delictivo.

Adelantadas labores de inteligencia por parte del patrullero **JUAN CARLOS MEJIA RONCANCIO**, funcionario investigador SIJIN MECAR de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en oficio N° 1204 del 13 de agosto de 2007, recepciona los testimonios de ARTURO PAVÓN MONTENEGRO, JULIO MONTENEGRO, LUIS JOAQUIN LOBATO, VENANCIO ANTONIO PÉREZ y JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS, de los cuales logra establecer que la presencia de un grupo armado al margen de la ley en el sector, más conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de un sujeto alias "Caballo", quien acompañado de otros miembros de la organización delincriminal conocidos con los alias de "JUNIOR", "CEREBRO", "COYARA", "PINKI", "MOLINA", entre otros, cometieron una serie de delitos en la región (folios 48 a 50, cuaderno original N° 1). Identifica a alias "JUNIOR" quien responde al nombre de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.875.625, quien sostuvo que trabajaba con alias "EL CABALLO" y con otros sujetos que actualmente están viviendo en el corregimiento de Media Luna, absteniéndose de aportar información acerca de ellos³³.

Por si fuera poco, como prueba trasladada se tiene que, en diligencia de indagatoria rendida por el propio "CABALLO" quien responde al nombre de **EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ** de manera clara y contundente acepta su participación en la muerte del educador JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO y de otros ciudadanos de la

³³ Folios 48 a 50, cuaderno original N° 1. Diligencias adelantadas por el patrullero JUAN CARLOS MEJIA RONCANCIO, Funcionario Investigador SIJIN MECAR, Policía metropolitana de Cartagena, relacionadas con los hechos ocurridos en el corregimiento de Media Luna, en los que perdiera la vida el señor JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO.

comunidad, en compañía de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, **señalándolos con los alias de “JUNIOR”, “CEREBRO”, “PIGUA”, “KEKI”, “RICHARD”, “PABLO”, entre otros, pertenecientes al grupo conocido como “BLOQUE NORTE” con zona de influencia en el municipio de Pivijay y sus alrededores, siendo reconocidos por la comunidad,** pues realizaban continuos patrullajes por el sector; en la misma diligencia señala que la muerte del educador se cumplió debido a la información allegada por el señor OSCAR POLO CHARRIS, señalándolo como simpatizante de la guerrilla, situación que a la postre resultó ser falsa, corriendo la misma suerte este ciudadano³⁴.

De importancia para la demostración de la responsabilidad de los aquí acusados resulta esta versión, por su alto grado de acercamiento con las actividades delictivas desencadenadas en el municipio de Pivijay y sus alrededores, prueba válidamente practicada en la actuación con el radicado 215904 y traída a este proceso por el ser Fiscal 84 Especializado Destacado ante la OIT, diligencia conocida y puesta a disposición de los sujetos procesales como prueba trasladada³⁵ en diligencia de audiencia pública en sesión realizada el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008) y cuya valoración probatoria amerita ser tenida en cuenta por esta funcionaria para efectos de lograr la aportación del grado de certeza en cuanto a la materialidad y responsabilidad de los acusados en la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la humanidad del sindicalista JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO.

³⁴ Folios 42 a 54, cuaderno original N° 3. Indagatoria EDMUNDO DE JESUS GUILLEN,

³⁵ PRUEBA TRASLADADA. Artículo 239 Ley 600 de 2000. “Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este Código”

Doctrinariamente se ha sostenido que el homicidio cometido por precio o promesa remuneratoria, es el homicidio intersicarios del derecho romano, que implica la intervención de quien ofrece la paga o hace la promesa remuneratoria y quien ejecuta materialmente el homicidio. El móvil del lucro en el autor material y la cobardía que pone de manifiesto el autor intelectual, explican este motivo de agravación³⁶, circunstancia que no se cumple en el presente asunto. Tiene cabida entonces la circunstancia que hace relación al motivo abyecto o fútil, descrita en el mismo numeral 4° del artículo 104 del Código Penal, en razón a que de manera despiadada, sin argumentos válidos, por la mera imposición de autoridad ilegítima, actitud calificada como un acto bajo, acaban con la vida de un ciudadano dedicado a la educación.

En punto de la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente, como claramente se establece en el presente caso con el acta de levantamiento de cadáver que nos permite localizar las heridas, contundentes y certeras que acabaron con la vida de un ser humano, infiriéndose la imposibilidad de repeler el ataque, aunado a ello, resulta importante resaltar el número de agresores y el tipo de arma utilizadas.

³⁶. **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ANZOLA** refiriéndose a esta circunstancia dice que: "moralmente hablando, puede afirmarse que en el asesinato por precio o promesa remuneratoria la responsabilidad es idéntica en los dos sujetos, aunque haya sido diferentes las manifestaciones explícitas de ellos".

Variada es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con las condiciones a tener en cuenta para establecer la condición de indefensión: “No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él”³⁷

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **LOBATO MONTENEGRO** a pesar de su actividad cívica como educador e integrante de una agremiación sindical, desconociendo eso sí su situación ante la insurgencia Autodefensas Unidas de Colombia, que lo catalogaba como objetivo militar por su supuesta colaboración con la guerrilla, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, el número de partícipes en la comisión del hecho delictivo, el medio idóneo empleado para doblegar la voluntad, como resultan ser las armas de fuego, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Atendiendo el contenido de la norma (artículo 104, numeral 7° de la Ley 600 de 2000), en este evento se observa que la modalidad utilizada por los agresores fue la indefensión, esto es, porque a

³⁷. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Casación Penal. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS. Radicado 16359.

la víctima le fue suprimida cualquier oportunidad de repeler el ataque, al no contar con los medios para ello, afirmación que esta corroborada con el dictamen de Medicina Legal³⁸, el cual describe que el cadáver presenta lesiones por proyectiles de arma de fuego en cabeza, cuello y extremidades, sin evidencia de huellas de lucha ó defensa, mas bien presentando en sus manos lesiones de haber sido atado, maniatada, situación apremiante que aún más imposibilita ejercer cualquier acción defensiva, de protección de la integridad física de quien es puesto en situación de indefensión.

Contempla este numeral como otra figura de la circunstancia de agravación punitiva, el estado de inferioridad³⁹, el que hace referencia a unas condiciones físicas, de edad, de incapacidad para asumir su propia defensa, como ocurre en el caso de los discapacitados, los ancianos, los niños, los enfermos, quienes por su situación de debilidad resultan presa fácil para los delincuentes y por ende doblegar su voluntad, cuya desventaja es aprovechada para los propósitos innobles que rodean a esta clase de organizaciones delictivas, circunstancia que en verdad no tiene aplicación en el caso que nos ocupa la atención, pues la que se configura, como ya se dijo hace relación a la indefensión de la víctima.

De otra parte, cabe destacar por el Despacho que no contempla la resolución de acusación la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 10º del artículo 104 del Régimen de las Penas, en cuanto a la situación calificada de la víctima, cual es la de ser dirigente sindical; no cabe la menor duda de que el señor **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO** prestaba sus servicios como educador en el cargo de rector de la Institución docente y como tal formaba parte del **Sindicato de**

³⁸ Folio 80, 89 99 c. o. 1 Protocolos de necropsia 2004P-0042,-0044-0043

³⁹ Doctrinariamente se ha señalado la diferencia con la circunstancia de indefensión, anotándose que es el estado de la víctima que pese a contar con un medio de defensa no puede utilizarlo o que se encuentra en estado de debilidad creada por el homicida (agresor).

Educadores del Magdalena EDUMAG, y bajo esta condición fue ultimado, como a lo largo del proceso se ha establecido, a través de los diferentes medios probatorios, al ser tildado de auxiliador de la guerrilla.

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene que el dirigente sindical es aquel que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato, emanando dicho poder de la autoridad del cargo y de las cualidades y dotes de la persona que ocupa el mismo⁴⁰. **Hace claridad esta funcionaria en este puntual aspecto que el móvil no se encuentra establecido, es decir, que la muerte del profesor se haya producido directamente por el ejercicio de su actividad sindical “ en razón de ello”**, como lo indica la preceptiva contemplada en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, toda vez que la ejecución de LOBATO MONTENEGRO devino por la supuesta colaboración que prestaba a la guerrilla, grupo subversivo considerado contrario a las ideas de las Autodefensas.

Se tiene entonces demostrada la comisión de la conducta punible de Homicidio Agravado, agotado en la persona del sindicalista **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**.

En cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio recae en cabeza de los acusados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES alias **“PIGUA”**, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias **“KEKI”**, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ alias **“CEREBRO Ó JADER”**, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS alias **“RICHARD”**, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA alias **“PABLO”** y FAUSTO SANTADER MORENO

⁴⁰ Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

POLO alias "**JUNIOR**", quienes, como integrantes del grupo al margen de la ley que opera en el municipio de Pivijay "**Autodefensas Unidas de Colombia**" participaron en la ejecución de alevé crimen, correspondiéndoles dentro de la distribución de tareas, la labor de ultimar al educador y sindicalista.

En ampliación de declaración, el señor **VENANCIO ANTONIO PEREZ LARA**, quien para la época de los hechos se desempeñó como inspector de policía (julio de 2002 a mayo de 2003) conoció al señor JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, anunciando que la noche del 3 de agosto de 2002 efectivamente escuchó una ráfaga de disparos, pero debido a la violencia que reinaba en el sector, no desplegaron en ese momento actividad alguna, siendo enterado al día siguiente "que un grupo armado se había llevado al profesor JAIME y había sido muerto a la salida como a 500 metros en la vía que conduce de Medialuna a Pivijay; igual relata que en el mes de octubre se escucharon disparos, por temor no se actuó de inmediato, estableciendo minutos más tarde del asesinato del señor OSCAR POLO, hecho ocurrido en frente de la residencia. Agrega que accionaba para aquella época un grupo de autodefensas ilegales y se encontraba patrullando el sector al mando de alias "CABALLO" cuando ocurrió la muerte de estos dos señores, siendo reconocidos varios de sus integrantes bajo los alias de "CEREBRO", "JUNIOR", "EL BUHO", "PINKI" quienes estaban en la zona rural, y los otros entraban y salían del sector (folios 93 a 98, cuaderno original N° 1). Además en diligencia de reconocimiento fotográfico, en relación con el álbum número siete, reconoce a alias "JUNIOR", a la vez que brinda información acerca de la ubicación de los alias "JADER" y "PIGUA".

Sobre el particular, como una prueba más de la responsabilidad de los procesados, se tiene que el propio

EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ alias "**CABALLO**", en diligencia de indagatoria rendida el cuatro de septiembre de dos mil ocho, dentro de la actuación adelantada por la muerte de WILSON RODRIGUEZ CANTILLO, radicado 215904, reconoce plenamente a las personas bajo su mando como comandante del grupo dirigido por alias "**RAFAEL**" y éste a su vez dependía de alias "**JORGE 40**", entre ellos: FEDERICO, MONO, PIGUA, KEKI, JUNIOR, JONAS, PLATINO, PABLO, JADER, CEREBRO O CABEZÓN, RICHARD, DOMINGO, ALEX, EL ENANO, COCOLISO, EL FLACO, para luego reconocer que en los hechos en los cuales se produjo la muerte del profesor LOBATO MONTENEGRO, y ante el interrogante relacionado con la autoría, refiere: "nosotros estábamos vestidos de camuflado y sin pasamontañas, **la de LOBATO fue encapuchados y de vestido de negro, EL KEKI, JUNIOR y EL PIGUA estuvieron en la muerte de LOBATO apoyándome en el grupo, colaboraron con la seguridad, sacando a LOBATO de su casa.** No recuerdo los otros muchachos que estaban conmigo en esos dos homicidios"⁴¹. Sin lugar a dudas establece la participación directa del grupo al margen de la ley del cual fungía como comandante, en las muertes selectivas acaecidas en el municipio de Pivijay.

En la misma diligencia refiere EDMUNDO DE JESUS GUILLEN que el profesor POLO CHARRIS le manifestó que LOBATO y WILSON RODRIGUEZ eran informantes de la guerrilla, situación que puso en conocimiento de su **comandante "RAFAEL"**, recibiendo la orden de accionar contra el profesor WILSON, después la de dar de baja al profesor LOBATO, "misión ésta última que cumplió en compañía de cinco muchachos, sacándolo de la casa como si se tratara de la guerrilla, desplazándose en dos vehículos, y a la salida del corregimiento de Media Luna le propinaron los disparos que acabaron con su vida"⁴²; agrega que posterior a la muerte del profesor JAIME LOBATO logran

⁴¹ Folios 42 a 54, cuaderno original N° 3. Indagatoria EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ.

⁴² Folios 52, cuaderno original N° 3, Indagatoria de EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ, rendida el 4 de septiembre de 2008 dentro del radicado 215904.

establecer que se trató de una mala información de POLO CHARRIS, siendo enterada la población civil de la situación, del error cometido, pero que en nada restablece la vida del educador, quien nada hizo para merecer el fatídico desenlace⁴³; por el contrario, sus servicios y actividades lograron el acercamiento con la comunidad.

Creíble resulta para el Despacho este deponente, pues su entorno diario estaba cerca de los aquí procesados, si en cuenta se tiene que a su mando tenía quince hombres encargados de patrullar y cumplir sus órdenes por su condición de ser miembro del grupo ilegal de las "Autodefensas Unidas de Colombia", Bloque Norte, Frente "Tomás Guillen" para operar en los pueblos de MEDIA LUNA, PIÑUELAS, CHINOBLAS, PARAISO y GARRAPATAS; conocía el interior de la organización, teniendo la información directa de lo que allí sucedía y se planeaba, prestándose en algunas ocasiones para la comisión de delitos, tal y como sucedió en este caso, siendo esto una razón valedera para aceptar sus dicho.

Ahora bien, debe el Despacho aclarar que si bien es cierto el testigo en declaración rendida en audiencia pública cambia su apreciación en relación con la participación de los aquí acusados en la comisión del ilícito ⁴⁴, ello no es óbice para desechar sus afirmaciones, pues en esta oportunidad bajo la gravedad del juramento, no desmiente la vinculación de los aquí procesados al grupo armado ilegal, los sitúa en otros lugares, es decir pretende dar otro rumbo, tergiversa, la afirmación de que lo acompañaron en el cumplimiento de la tarea de eliminar al profesor LOBATO MONTENEGRO,

⁴³ PRUEBA TRASLADADA. La versión de EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, rendida dentro del radicado 215904, es traída como prueba trasladada, cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 239 de la ley 600 de 2000

⁴⁴ Folios 81 y 82, cuaderno original N°3, diligencia de audiencia pública realizada el 5 de noviembre de 2008.

evadiendo las preguntas formuladas no solo por el Despacho sino por los sujetos procesales.

En tales condiciones y teniendo en cuenta lo señalado en criterio jurisprudencial, que ha sido reiterativa en indicar en punto de la retractación del testimonio, por si misma no es una causal para desestimar de plano las afirmaciones que precedieron a la retractación, y ello corresponde a los linderos de la credibilidad, razón por la cual el Juez debe apreciar el motivo de su retractación, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, emprendiendo un trabajo analítico y de comprobación a fin de determinar en qué momento dijo la verdad⁴⁵.

Al respecto la jurisprudencia⁴⁶ ha resaltado que en materia de retractación se debe es emprender un trabajo analítico de comparación entre las dos versiones, circunstancia que en el presente caso no es creíble, pues en su versión inicial el deponente detalló pormenorizadamente lo que se había dicho en la reunión del grupo ilegal, quien había dado la orden de cometer el ilícito, cual era el origen de las armas y que personas habían intervenido, lo cual no puede ser puesto en duda por una simple afirmación en declaración posterior a su vinculación al programa de Justicia y Paz.

Pone en entredicho el declarante **EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ** su propia versión frente a los hechos, pero resulta que ante el cuestionario vertido por esta funcionaria en audiencia pública, mantiene la postura de alejar del teatro de los acontecimientos a sus compañeros de militancia en el grupo alzado en armas al margen de la ley, pese a su

⁴⁵ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sala de Casación Penal. SENTENCIA del 27 de julio de 2006. Magistrada Ponente doctora MARINA PULIDO DE BARÓN. PROCESO: 25503.

⁴⁶ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Penal. Sentencia de 23 de Agosto de 2.006, Radicado 22240, Magistrado Ponente doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

reconocimiento en diligencia de indagatoria; igual afirma que a estas alturas de la investigación, teniendo en cuenta que se encuentra amparado con la incorporación a las medidas de Justicia y Paz, nada tiene que perder en relación con las contradicciones en que incurre en la declaración, pues su única motivación para seguir adelante es la seguridad de su hijo, sin que le inquiete cualquier situación de orden legal que derive de sus atestaciones. Carente de apoyo probatorio resultan ahora las exculpaciones, en razón a que a lo largo de la investigación múltiples fueron las declaraciones en las que se señalan a los miembros de las Autodefensas comprometidos en la muerte del señor JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, corroborado ello con las misiones de trabajo encomendadas a los investigadores del Cuerpo Técnico de la Fiscalía.

Se tiene establecido en el plenario que los autores del crimen de JAIME ALBERTO LOBATO, llegaron a la casa de habitación y lo sacaron para trasladarlo a las afueras del corregimiento de MEDIA LUNA, en donde de varios disparos de arma de fuego, cegaron su vida, señalando alias "CABALLO" que este accionar lo realizaron para hacer creer a la población que se trataba de guerrilla, dejando como "prueba" de ello, avisos que lo señalaban como colaborador de los paras; pero resuelta que el sector no operaba ningún frente de la subversión, pues con la presencia del Bloque Norte de las Autodefensas, no hubo incursión alguna de otros grupos; para el Despacho la actitud de aparecer con el rostro cubierto no era otro que evitar un reconocimiento directo, pues claro resulta que era el único grupo al margen de la ley que hacia presencia, pero no logran su cometido, en razón a que la descripción física realizada por los señores **JUAN CARLOS MEJIA RONCANCIO, JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS y VENANCIO ANTONIO PÉREZ LARA, de manera clara y contundente refleja la identidad de los integrantes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que mantenían el dominio y sembraban el terror en la región Pivijay.** No resulta entonces creíble para la población civil la asignación

de la autoría del crimen a la subversión, pues siempre se dijo que los hechos de violencia que se ejecutaban eran cometidos por el Grupo de "Autodefensas" que hacia presencia en el sector, siendo tenido como mecanismo evasivo de responsabilidad, sin ningún fundamento probatorio.

En ampliación de declaración rendida por el señor JOSÉ SEGUNDO POLO CHARRIS, hermano de la víctima OSCAR DAVID POLO, frente a los asesinatos ocurridos en el municipio de Pivijay, señala a los miembros de las AUC, ampliamente conocidos, estaban acostumbrados a matar a la gente, llevárselos y botarlos en otro lado, andaban de camuflado y portaban fusiles, pero no pertenecían a la fuerza pública; aduce que estuvo cerca de donde acabaron con la vida de OSCAR DAVID y señala a los mismos como autores de la muerte del profesor LOBATO, pues "Todo lo que sucedía por allá eran los mismos, claro que fueron ellos"⁴⁷. En la misma diligencia reconoce a alias "Pablo", "Keki", "Richard", "Cerebro", "Pigua", "Junior".

Más aún, vemos que la diligencia de indagatoria recepcionada a EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN el 4 de septiembre de 2008, para esa época no había tenido contacto directo con los aquí acusados y por eso de manera desapasionada informó al ente investigador las condiciones en que desarrolló el grupo alzado en armas conocido como "Bloque Norte" de las Autodefensas Unidas de Colombia, las labores de vigilancia privada ilegal en jurisdicción del municipio de Pivijay, las personas que lo acompañaban, y los actos delictivos por ellos cometidos, señalando en particular los hechos en los que perdiera la vida el educador JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, en la que participaron tres de los aquí acusados⁴⁸.

⁴⁷ Folio 91 cuaderno original N° 1, declaración de JOSÉ SEGUNDO POLO CHARRIS.

⁴⁸ Folio 53, cuaderno original N° 3

Determinado el devenir social por el que transitaba la región, la foliatura refiere de igual manera que la actividad delictiva desplegada para cometer el homicidio en la humanidad del señor LOBO MONTENEGRO, estuvo a cargo de miembros de la fracción del grupo de carácter paraestatal, y no de las FARC, como erróneamente quisieron hacer ver en su momento, al plasmar en las paredes del lugar la leyenda " Por colaborar con los paras". Esto bajo el supuesto de pretender hacer creer a la población civil que se trataba de un acto delictivo cometido por la guerrilla, cuando la realidad vivida era otra, la presencia única de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Aduce **FAUSTO SANTANDER MORENO POLO**, que para la época, se encontraba disfrutando de las fiestas patronales en el municipio de Bazal, pues estaba de permiso entre el 24 y el 30 de octubre de 2002, afirmación que pierde vigencia para el presente asunto toda vez que la muerte del educador JAIME ALBERTO LOBATO tuvo ocurrencia el 3 de agosto de 2002, luego desde sus albores se deduce que se encuentra alejada de la realidad la afirmación respecto de su ubicación, por lo que carece de veracidad su exculpación.

Señala **JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN**, que al profesor JAIME LOBATO lo mató un grupo ilegal, pero que él no estaba en esa jurisdicción para la fecha en que se produjo el hecho, sosteniendo su pertenencia a las Autodefensas comandadas por alias "CABALLO"; al igual, refiere que la orden de eliminarlo provino de una mala información al ser tildado de informante de la guerrilla, sin indicar el lugar de ubicación o actuaciones que fundadamente permitan deducir el lugar en donde se encontraba distinto a la zona del corregimiento de Media Luna; manifiesta que se enteró de la situación por su compañera que vive en el corregimiento de Media Luna, con quien tenía comunicación telefónica. En cuanto al señalamiento que se le hace como autor de la muerte no solo de LOBATO

MONTENEGRO sino del educador OSCAR DAVID POLO, limita su respuesta a expresar que no estaba en esa jurisdicción y que le imputan esos delitos simplemente porque frecuenta ese lugar, sin brindar ubicación, lo que permite deducir que si se encontraba en la región.

Por último, **JOSE ANTONIO BLANCO MORALES**, evade cualquier acercamiento relacionado con la muerte del educador JAIME LOBATO MONTENEGRO; afirma que ese día estuvo en el hospital del corregimiento de Media Luna, recibiendo atención médica por una herida en el brazo, atendiendo su recuperación en una finca llamada "Campo Nuevo" localizada a cuatro kilómetros de Pivijay, pero no aporta documento alguno que permita a esta funcionaria dar credibilidad a su dicho; al igual que sus compañeros de agrupación, nada aportan para justificar o posicionar su exculpación, por el contrario, suspicaz resulta su cercanía al teatro de los acontecimientos pretendiendo hacer ver que se encontraba en otro sitio ante las contundentes afirmaciones y señalamiento de los moradores del corregimiento como partícipe de los hechos.

En cuanto a la "retractación" que presenta EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNANDEZ en diligencia de declaración rendida en audiencia pública, al notar sus serias contradicciones y ver que no convencía al auditorio de sus falacias, intenta justificar el testimonio su actuar, anunciando "presión" ejercida por el señor Fiscal que dirigió la indagatoria que lo obligó a involucrar a los aquí enjuiciados en hechos que no tuvieron participación alguna. Esta posición se destruye a través de la aportación de la declaración de los investigadores criminalísticos que prestaron colaboración en la recepción de la Diligencia, señores WILLIAM ENRIQUE GÓMEZ CORTES y YESID IBARRA NOVOA, siendo contestes en señalar que la indagatoria del señor GUILLEN HERNÁNDEZ se desarrolló bajo los lineamientos

legales, sin observar anomalía o presión alguna por parte del Fiscal que la dirigió, que lograra respuestas que el indagado no quisiera aportar, dejando sin piso jurídico la posición del señor declarante.

Son estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelas a los demás medios de prueba vertidos en el expediente, amen de que dichas probanzas que dan cuenta de las circunstancias temporo espaciales ponen de manifiesto acertadamente la presencia de los encartados en el lugar de los acontecimientos, demostrándose la participación de los mismos en los hechos ilícitos, sin embargo también se evidencian medios probatorios indirectos (indicios), los cuales comprueban la gravedad de la responsabilidad (presencia, personalidad, móvil delictivo, actitud sospechosa y falsa justificación), siendo ellos los que analizados en conjunto con los demás medios probatorios califican la conducta como verazmente punible y responsable dada la coautoría de los procesados en el ilícito.

Así las cosas, estamos ante situaciones que una a una fueron desvirtuadas, logrando inferir la falsa coartada de los inculpados, lo que conlleva con el análisis en conjunto de los diferentes medios probatorios a demostrar su participación en el hecho criminal, toda vez que según la jurisprudencia y la doctrina el derecho constitucional de no autoincriminación no autoriza a los imputados a mentir, pues ello lo hacen con el único propósito de desviar la investigación, deduciendo así la responsabilidad grave ⁴⁹.

Demostrado hasta la saciedad se tiene la actividad y presencia del grupo paramilitar en el municipio de Pivijay,

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 9 de febrero de 2006. Magistrado Ponente doctor ALVARO ORLANDO PEREZ PINZÓN. Radicado 22682.

ejercida con antelación a la ocurrencia de la muerte de LOBATO MONTENEGRO, así también se demuestra la previa distribución de tareas e identificación del perfil delictivo de este grupo y el dolo en el proceder de sus militantes; brota diáfano el interés paramilitar de erradicar la guerrilla del sector, lo que sin lugar a dudas señala como punto de partida demostrativo del acuerdo previo del grupo paramilitar para ejecutar acciones fuera del marco legal tendientes exclusivamente a demostrar el manejo y dominio de la región, enmarcándose este desarrollo en la conducta punible de “concierto para delinquir”, pues de este reato se deduce por aplicación de la coautoría impropia la responsabilidad de los integrantes de la organización paramilitar en los actos delictivos cometidos, derivada de la incursión en la zona y mediante previa división de tareas, lograr entre todos alcanzar los objetivos trazados.

Sin embargo no sobra realizar un estudio analítico y comparativo de lo que es el indicio conforme a los lineamientos que el legislador establece en el artículo 284 del Ordenamiento Procesal Penal aplicable para el caso⁵⁰.

*Al respecto se dice que el **INDICIO** es un medio probatorio indirecto que tiene como fundamento el razonamiento, y consiste en deducir o inferir de un hecho probado, otro que no lo está. Mientras en los otros medios probatorios el hecho se declara, se observa personalmente, en el indicio se deduce, se obtiene por razonamiento, que se apoya en los otros medios probatorios que son los que deben proporcionar el primer hecho, que debe encontrarse plenamente establecido por testimonios, confesión, inspección, dictámenes periciales, y demás medios probatorios consagrados por el legislador.*

⁵⁰ LEY 600 DE 2000. ARTÍCULO 284. ELEMENTOS. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.

*“La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se sugiere la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso. Lo que observa la Sala es que el juicio de inferencia lógico realizado en la sentencia impugnada, se torna razonable serio y estable, no es producto de la imaginación ni de la arbitrariedad del fallador, sino de la común ocurrencia de las cosas, y si bien el solo indicio de presencia individualmente considerado constituiría apenas una variable de hipótesis, es decir un indicio leve, junto a los otros medios de prueba, permite cerrar las hipótesis delictivas a una sola que fue la que efectivamente escogió la primera instancia y que avala esta segunda instancia”*⁵¹

Frente a la clasificación que de los indicios han realizado los tratadistas del derecho penal, tenemos que en el caso que nos ocupa la atención, concurren los siguientes:

INDICIO DE PRESENCIA. Llamado también de oportunidad física, esta dirigido a establecer la presencia del acusado en el teatro de los acontecimientos, o si pudo haber estado cerca como elemento estructural para determinar la responsabilidad. Sabido es por las declaraciones arrojadas al plenario que entre otros los aquí acusados en su condición de militantes del grupo alzado en armas al margen de la ley conocido como “Bloque Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de alias “Caballo”, eran suficientemente conocidos por la población civil y a quienes

⁵¹ Sentencia de ABRIL 30 DE 2008. M.P. doctor GUILLERMO LEON BRAVO. Tribunal Superior de Popayán.

“acataban” movidos por el pánico, por el miedo a que atentaran contra sus vidas, como lo venían haciendo de manera indiscriminada en la región. Para la noche del tres (3) de agosto de dos mil dos (2002) no fue distinta la actuación, pues conocida la víctima (JAIME ALBERTO LOBATO) y atendiendo la orden de su comandante, irrumpieron abruptamente en su residencia, la sacaron de ella pese a los ruegos, lo llevaron a las afueras del sector y allí lo ultimaron, acto criminal desarrollado bajo el ítem de ser auxiliador de la guerrilla, lo que imprime grado de presencia, pues ningún otro grupo operaba en el sector como tampoco personas diferentes lo podían cometer, pues contaban con la seguridad de patrullar el sector y por eso actuaban libremente. Los mismos procesados expresan su permanencia en la zona de Pivijay y aledañas, ejerciendo vigilancia, lo que impedía el ingreso de personas extrañas, lo que permite inferir la presencia en el teatro de los acontecimientos; además, los demás actos delictivos acaecidos en Pivijay, narrados y descritos por el propio “CABALLO” permiten inferir su influencia y presencia en el municipio, pues es el centro de operación de la organización al margen de la ley. No se demuestra convincentemente que los procesados JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO se encontraran en otro lugar para el momento de los hechos. Su compromiso dentro de la organización era permanecer en el sector para de esta manera ejercer autoridad ilegítima.

El análisis de los deponentes y que se encontraban en el municipio de Pivijay, de manea concatenada permiten deducir claramente varios puntos: la muerte de un ciudadano, la presencia permanente del grupo paramilitar en el sector, la comisión del asesinato por un grupo paramilitar; así también se demuestra la plena distribución de tareas e

identificación del perfil delictivo de este grupo y el dolo en el proceder de sus asociados, brota diáfano el interés paramilitar de erradicar la guerrilla del sector . Permite la edificación probatoria llegar al grado de certeza a partir de hechos notorios que no son materia de controversia, como la muerte, la presencia paramilitar y la autoría de esta en le hecho delictivo, para sintetizar el indicio de presencia en la zona.

INDICIO DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Con fundamento en estos indicios se busca señalar una participación más concreta del acusado o acusados en los hechos. Establecido que se encontraban en el municipio de Pivijay, y en acatamiento a las funciones asignadas como integrantes del grupo al margen de la ley, el propio EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, planea y organiza el acto delictivo, contando para ello con sus patrulleros, a quienes lleva al teatro de los acontecimientos para el cumplimiento de la tarea encomendada colocándose al frente de la operación, desarrollando tareas propias de planeación, inteligencia, seguimiento, instrucción. De ello, la participación, da clara explicación el propio "Caballo", no solamente en estos hechos, sino en otras ejecuciones como miembro integrante del Bloque Norte de las AUC, como claramente lo reconoció. Es decir que existió una orden de ejecutar a una persona y él estuvo al frente de la misión, logrando su cometido, acompañado de los alias "KEKI", JUNIOR", "EL PIGUA", quienes le prestaron colaboración con la seguridad, lo que NO obsta para descartar la presencia de "JADER", "CEREBRO", "RICHARD", pues también estaban bajo su mando⁵².

Existe igualmente en este aspecto el reconocimiento en fila de personas de los aquí acusados, los informes de inteligencia que permiten dar fuerza a lo aseverado en esta providencia,

⁵² Folios 42 a 54, cuaderno original N° 3. Indagatoria rendida por EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ.

medios probatorios que no pueden ser tomados independientemente, sino que están íntimamente ligados con los testimonios, siendo este sí, lo que se constituye como prueba, indicadores de la realidad procesal en cuanto a la responsabilidad en el reato de homicidio, como se viene analizando.

INDICIO DE PERSONALIDAD. Llamado por otros de oportunidad o capacidad delincencial. El estudio de la personalidad de los acusados permite formarse un concepto sobre si el sujeto imputado pudo o no haber cometido el delito; su conducta anterior, sus antecedentes judiciales o de policía, su temperamento, su forma de reaccionar, su disposición delictiva, pueden indicar con fundamento su participación o la autoría en un ilícito. Atendiendo lo anterior, y como hecho indicador demostrado se tiene que JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO pertenecían al grupo alzado en armas al margen de la Ley, pues, ellos mismos en sus declaraciones indicaron la labor que cumplían dentro de la organización, su disposición para repeler un ataque como patrulleros, participando en otros actos delictivos que califican de protección para la población, pues el hecho de llevar consigo armas de fuego, no permiten inferir situación contraria, infiriéndose su proclive personalidad a la comisión de delitos censurables, mas aún cuando en el presente caso el modus operandi se destaca como aquellos propios de estas organizaciones, no resultando ajenos a la ejecución de personas de bien, que por sus divergencias ideológicas eran considerados objetivos militares y por ende impartían la orden de ejecución para de esta manera sembrar el terror en la población y ejercer presión para imponer a la fuerza el mandato ilegal del grupo insurgente. Se tiene en este aspecto que, una vez identifican el objetivo, realizan el seguimiento, el

despliegue necesario, para el agotamiento de la misión, como en efecto se ejecuto para acabar con la vida de otro miembro de la comunidad.

INDICIO DE FALSA JUSTIFICACIÓN. Tiene relación especialmente con la comprobación de la coartada. Es lógico pensar que quien no tiene ninguna responsabilidad dará explicación satisfactoria acerca del lugar, los acompañantes y demás circunstancias en que se encontraba cuando ocurrieron los hechos materia de investigación. Si la coartada es desvirtuada mediante otros medios probatorios, se puede hablar de la presencia de un indicio grave sobre la responsabilidad del acusado y que puede complementarse con la falsa justificación de otros indicios. Vemos como una vez capturados en sus injuradas pretenden de manera soterrada en principio hacer ver que su tarea como patrulleros era únicamente eso, de patrulleros, de vigilantes, pero que el portar armas para su labor no era un hecho indicador de ser utilizadas en contra de la población, aunado al conocimiento previo tenido acerca de que el portar armas sin el correspondiente permiso emanado de autoridad competente constituye un delito, lo que de suyo indica ya una predisposición para el delito, sin que permita justificar el llevar consigo armas.

INDICIO DEL MÓVIL DELICTIVO. Toda acción humana y en especial la delictiva, tiene una razón que la impulsa, y en el presente caso se origina en el hecho de que un miembro de la comunidad de manera inconsulta fue tildado de auxiliador de la guerrilla, razón por la cual se les señalaba por las Autodefensas como enemigos de índole ideológico, político y de territorio, al ser considerados estos aspectos contrarios a sus principios, donde para amedrentar a la población civil imponían su ley de manera injusta e ilegal, pues como se anoto en anteriores acápite, los grupos al margen de la ley

buscan suplantar los órganos de seguridad del estado, generando un conflicto armado que siempre se disputa en medio de la comunidad. Impartida la orden de cegar la vida del profesor JAIME ALBERTO LOBATO, esta orden proviene del grupo delictivo, cumplida por los milicianos, tiene origen o móvil en el hecho de haber sido calificado como “guerrillero”, pues como ya se dijo, a la postre conllevó a ser considerados como objetivo militar. Así las cosas, se tiene demostrado que el móvil del delito fue la presunta condición social y política del educador, con lo cual riñen los principios ideológicos de las Autodefensas, pudiéndose inferir que si los aquí acusados JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO pertenecía a este grupo delictivo, su misión no podría ser otra que acabar con los que aparentemente profesaban otro tipo de principios, máxime cuando eran sus enemigos en la región.

Ahora bien, así establecida la existencia de los indicios de presencia, de personalidad, de mala justificación y del móvil delictivo, apreciados en conjunto, permiten a esta funcionaria lograr en su apreciación, establecer la participación de JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO en la comisión del delito de Homicidio agravado, y por ende demostrativos de su responsabilidad penal frente a los mismos, los que concatenados con los testimonios de VENANCIO PEREZ LARA, JUAN CARLOS MEJIA RONCANCIO, JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS, ARTURO PABON MONTENEGRO, LUIS JOAQUIN OBATO MONTENEGRO, y lo expresado en la indagatoria, prueba trasladada, por EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, a la luz de lo expresado en el artículo 287 del Régimen Procesal Penal, permiten edificar el grado de certeza

que exige el legislador para demostrar la responsabilidad de los acusados en la comisión de las conductas punibles materia de debate.

En este puntual aspecto, la edificación de la certeza de la responsabilidad a través de indicios ha señalado la jurisprudencia: “El indicio de presencia se analiza conjuntamente con aquel otro indicio de mala justificación, con la presencia de lesiones de guerra, el reconocimiento realizado por los confesos paramilitares que los identificaron como sus compañeros de combate, las declaraciones de los familiares de las víctimas, en algunos casos el hallazgo de implementos de guerra, y a como resultado de toda esa suma de indicios se logra en su conjunto, llegar al grado de ausencia de toda duda que permite consolidar un juicio de responsabilidad criminal” ⁵³

Por lo tanto, considera el Despacho que resulta suficiente la interpretación de los indicios y los elementos materiales probatorios para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad de los acriminados, la que emana de la valoración en conjunto de los medios de convicción por lo que se tiene que según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, su conducta es dolosa ya que los sujetos conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y a pesar de ello quisieron su realización de manera voluntaria, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, ello en atención al contexto fáctico.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar los episodios

⁵³ TRINUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISION PENAL DE POPAYAN. Sentencia de segunda instancia. 30 de abril de 2008. Magistrado Ponente doctor GUILLERMO LEON BRAVO CABEZAS. Acta N^a 125. Masacre de Naya

intimidatorios y criminales que se perpetraron en el municipio de Pivijay, Magdalena, a manos de un grupo alzado en armas al margen de la ley, la noche del tres (3) de agosto de dos mil dos (2002).

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

*Ahora bien, dando alcance al pliego de cargos vemos que a **JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO**, se les endilga la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.*

Definido en la sentencia C241-97 con ponencia del Magistrado doctor FABIO MORON DIAZ, así: “El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir”.

Acorde con el anterior concepto jurisprudencial y descendiendo al asunto que nos concita, es evidente que las Autodefensas Unidas de Colombia corresponde a una organización estructurada jerárquicamente, con la posibilidad de planear y llevar a cabo operaciones militares de forma continua e ininterrumpida, de donde resulta fácil predicar que se trata de un grupo armado como lo prescribe los convenios y protocolos suscrito y aceptados por el Gobierno Colombiano para lograr la convivencia pacífica y protección de la población civil, ajena al conflicto armado, como bien lo plantea el "Procolo II de Ginebra"

La organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo. La jurisprudencia ha ratificado que la conducta punible de Concierto para delinquir se presume cuando existe una organización permanente, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando distintos bienes jurídicos tutelados ⁵⁴.

De conocimiento nacional es el hecho de que en todo el territorio operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, entre ellos las llamadas "Autodefensas Unidas de Colombia", la

⁵⁴ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sala de Casación Penal. Sentencia 18 de abril de 2007. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA. Radicado 23997.

cual según los medios probatorios enunciados en el paginarlo en el sector de PIVIJAY, MAGDALENA, operaba bajo el nombre de “Bloque Norte” agrupación ilegal que maneja gran parte del Magdalena, donde cometieron una serie de actos delictivos, apoyados en la ausencia de autoridad del estado, organizados en frentes que reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, por lo que debido a ese terror la población se abstenía de realizar cualquier tipo de señalamiento por miedo a ser perseguidos y atentar contra sus vidas.

Así las cosas, de la revisión del expediente podemos evidenciar que para el año 2002 el grupo irregular que operaba en el municipio de Pivijay, Magdalena, y ante la información vertida por un miembro de la comunidad, en la que se señalaba al profesor JAIME ALBERTO LOBATO como auxiliador de la guerrilla, realizando las reuniones en la ciudad de Barranquilla, lo que le costó la vida, sin ningún tipo de verificación de la versión, estableciéndose posteriormente que el informante había mentido, razón por la que igualmente fue ajusticiado por el grupo armado ilegal, y así lo reconocen los propios vinculados, bajo el ítem de que se enteraron de la situación, mas no participaron en los actos criminales.

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta con el informe de policía judicial N° 1586 del 8 de noviembre de 2007, suscrito por la Seccional de Investigación Criminal, Policía Metropolitana de Cartagena e Indias⁵⁵, donde mediante labores de investigación se logró establecer la plena identidad de los miembros del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, concretando los nombres de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias “JUNIOR”, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES alias “Pigua”, LUIS ANTONIO OELA PAEZ, alias

⁵⁵ Folio 118 Cuaderno Original N.1. Informe de investigación policía judicial grupos ilegales.

“Cerebro o Jaider”, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias “Keki”, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA alias “Pablo”, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS alias “Richard” y YONIS ENRIQUE OLEA PAEZ, situación esta que demuestra la existencia de grupos irregulares para la fecha en que fuera asesinado **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**.

En declaración rendida a través del mecanismo de video conferencia en diligencia de audiencia pública, la señora **AIDE TERNERA**, esposa de la víctima aduce que JAIME LOBATO era profesor de la escuela “San José” de Media Luna, haciendo una relación de las condiciones en que se produjo la retención de su esposo en su casa de habitación, por parte de varios sujetos vestidos de camuflado y portando armas de fuego, para luego realizar disparos y llevárselo en un carro, apareciendo su cuerpo a las afueras del corregimiento, señalando que de los hechos “**no se hizo levantamiento del cadáver ni se formuló denuncia, por miedo, nadie se atrevía a hacer nada**”. Agrega que el sector era constantemente vigilado por un grupo de hombres armados, manifestando sus integrantes ser “paramilitares”, siendo de público conocimiento su existencia al mando de alias “Caballo”. En punto de las declaraciones de LUIS JOAQUIN LOBATO y VENANCIO ANTONIO PEREZ, señala que corresponden a la realidad, pues en el corregimiento nadie se atrevía a hacer nada frente a los actos delictivos cometidos por el grupo alzado en armas al margen de la ley, pues ellos imponían su ley, tanto que ni siquiera se llevo a acabo diligencia de necropsia.

Aunado a ello se cuenta con la versión rendida por el investigador **JUAN CARLOS MEJIA RONCANCIO**⁵⁶ en la que reseña las actividades investigativas desarrolladas en el municipio de Pivijay, relacionadas con la muerte del profesor JAIEM LOBATO, logrando establecer la identidad de alias

⁵⁶ Folio 78 y siguientes cuaderno original N° 1.

“JUNIOR” señalado como uno de los autores del crimen, obteniendo la tarjeta de preparación de la cédula de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO. Y sirve de complemento esta declaración a la vertida por la señor AIDE TERNERA, al señalar que “percibió de los familiares de la víctima y vecinos el temor de colaborar con la justicia para evitar represalias en la delación de los autores de la muerte de los señores JAIME ALBERTO LOBATO y OSCAR POLO CHARRIS, por parte del grupo de autodefensas.

Como prueba trasladada de la investigación que se adelanta por la muerte de OSCAR POLO CHARRY, se aporta la declaración de **JOSÉ SEGUNDO POLO CHARRIS**⁵⁷, refiere que efectivamente en el pueblo existía un grupo armado al margen de la Ley, Autodefensas Unidas de Colombia a quienes se les atribuye los hechos delictivos cometidos, entre ellos el vil asesinato de su hermano OSCAR POLO, y del también profesor JAIME LOBATO, reconociendo a varios de los agresores, señalando a alias “CABALLO” como el comandante, y los urbanos “cerebro” , “JUNIOR” , “FEDERICO”, refiriendo: **“Los conocía porque ellos eran los que estaban en el pueblo, andaban patrullando por el pueblo y cuando estaban con ganas de hacer sus vainas, de matar a alguno, se apoderaban del pueblo, y cuando lo hacían se pedían”** ; agrega que vestían de camuflado y portaban armas, fusiles, no eran autoridad y continua **“quien no conocía a esos delincuentes, tantos años que estuvieron radicados allí, desde el 89 hasta ahora el 2007 que se vienen a desmovilizar”** lo que permite inferir, sin esguinces en los comentarios, el dominio que este grupo ilegal tenía sobre la población civil , y por eso el miedo a denunciar o informar a las autoridades los vejámenes que venían cometiendo.

⁵⁷ Folios 88 a 92, cuaderno original N° 1

Así las cosas y demostrada la materialidad de la conducta punible, es claro que para el año 2002 en el Departamento de Magdalena, especialmente en su capital, había presencia de grupos delictivos al margen de la ley, Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia el que operaba bajo los principios ideológicos delictivos de la asociación ilegal, corroborándose a la vez que los aquí procesados **JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO** pertenecían a dicha organización tal y como lo analizaremos más adelante.

Destaca esta funcionaria las versiones rendidas en diligencia de audiencia pública los imputados privados de la libertad, **FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, y JOSE ANTONIO BLANCO MORALES** para demostrar la existencia y permanencia del grupo de "Autodefensas Unidas de Colombia" concretamente el denominado "Bloque Norte" al mando de alias "CABALLO", el hacer parte integral del mismo, llevando consigo armas y prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, pero que para el 3 de agosto de 2002, no se encontraban en el corregimiento de "Media Luna" , siendo evasivos en sus respuestas cuando las preguntas se dirigían a comprometer su responsabilidad, respondiendo a los interrogantes "No tengo conocimiento".

FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, aduce que formó parte de las Autodefensas Unidas de Colombia con zona de influencia en el municipio de Pivijay, dice haber ingresado el 11 de noviembre de 2002 siendo recibido por alias "CABALLO", cumpliendo labores de radio operador; vestían de camuflado y portaban fusiles AK-47, hasta el 6 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó, era conocido con el alias de "JUNIOR".

Señala que conoció a los compañeros de causa en el 2003, en circunstancias ajenas a los hechos que se les endilga.

En lo que atañe a **JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN**, señala que ingresó al grupo ilegal en noviembre de 2000, vestía de civil y en pocas ocasiones portaba camuflado, realizando las tareas de patrullero desde Pivijay hasta Media Luna, dice haberse retirado de las Autodefensas en el año 2006 como desmovilizado como medio para cambiar de vida y recibir los beneficios anunciados por el Estado, sosteniendo su pertenencia a las Autodefensas comandadas por alias "CABALLO".

En igual sentido, el procesado **JOSE ANTONIO BLANCO MORALES**, acepta ser integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, realizando las tareas de patrullero, portando armas de largo alcance, con zona de influencia en el municipio de Pivijay, no existiendo otro grupo que el del "Bloque Norte" al cual pertenecía.

Las declaraciones rendidas por los señores JOAQUIN LOBATO MONTENEGRO, JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS y VENANCIO ANTONIO PEREZ, permiten establecer la participación de los aquí acusados en la muerte del señor JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, señalándolos como integrantes del grupo alzado en armas y las que le da plena credibilidad el Despacho, por ser contestes, claros, concordantes con la realidad y alejados de cualquier animo vindicativo. Por el contrario se menciona el grado de valor que los motivo para cumplir el llamado de la justicia y relatar las condiciones y responsables del alevé crimen.

Para que no quede duda del señalamiento referido, el señor LUIS JOAQUIN LOBATO MONTENEGRO, relata los hechos en los que pediera la vida su hermano y señala como autores al grupo de Autodefensas al mando de alias "Caballo", brindando no solo la descripción física de ellos, sino que realiza reconocimiento fotográfico de alias "PIGUA", "KEKI", "CEREBRO", "RICHARD", "PABLO" y a un hermano de alias "Cerebro", agregando que después de la desmovilización algunos regresaron a Pivijay⁵⁸,

Por último, **JUAN CARLOS MEJIA RONCANCIO**, patrullero de la Policía Nacional y destacado para el caso como investigador, en sus labores de inteligencia adelantadas contacta a familiares y vecinos de la víctima, quienes por miedo a represalias no rinden declaración ni hacen relación a sus nombres, reconocen a seis sujetos como los autores del crimen, aportando sus nombres y alias, así como los respectivos álbumes fotográficos elaborados para el reconocimiento, los que obran en el proceso⁵⁹

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**⁶⁰.

De la misma manera en desarrollo del principio de congruencia que debe existir entre el pliego de cargos y la sentencia, también fueron enrostradas la circunstancia **AGRAVADO** (Inciso segundo y tercero del Artículo 340 del Código Penal). Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado: "En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de

⁵⁸ Folios 66 a 77, cuaderno original N° 1

⁵⁹ Folios 77 a 80, cuaderno original N° 1.

⁶⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia 12 de marzo de 2008. Magistrado Ponente doctor SIGIFREDO ESPINOSA.

justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el **objetivo** de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o **para** “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”.⁶¹

En lo que refiere a que se hayan concertado para cometer delitos en concreto, el paginario da cuenta de la existencia de dicha causal, con el informe No.898.FGN.CTI.SAC rendido por la Jefatura de la Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía, en el que además de la historia y estructura del Bloque Tolima, informa que entre los procedimientos delictivos, informó que en los lugares donde hace presencia, realizan la mal llamada “limpieza social”, presentándose homicidios en similares circunstancias, producidos con arma de fuego⁶².

Lo que hace reprochable la conducta, es el objetivo encaminado por las autodefensas unidas de Colombia, consistente en cometer pluralidad de delitos, pero especialmente los de homicidio, indistintamente de la militancia, colaboración o simpatía con otras organizaciones ilegales de sus víctimas, desplazando la majestad de la Justicia y la autoridad que ella detenta para juzgarlos por sus acciones.

La imputación fáctica que se les hace a los aquí procesados es formar parte de una agrupación armada ilegal denominada “**Autodefensas Unidas de Colombia**”, concretamente “BLOQUE NORTE” la que de suyo implica un acuerdo o convenio para delinquir, para realizar conductas punibles.

⁶¹ OCORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 26 de marzo de 2007. Magistrado Ponente doctor ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZON.

⁶² Folio 149 c.o.5. Informe No.898.FGN.CTI.SAC del 29 de octubre de 2008

Durante el desarrollo de la presente investigación, se tiene que todos y cada uno de los testigos que pudieron presenciar los atentados terroristas, son contestes en afirmar que dichos actos delictivos los realizaban no solo una persona sino varias, señalando como mínima la intervención de dos individuos, con lo que se comprueba que efectivamente quienes atentaron contra el delito de la seguridad pública, se encontraban asociados para delinquir.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues las declaraciones vertidas en el expediente, señalan de manera clara y contundente, las actividades delictivas que realizaba el grupo al margen de la ley en el municipio de Pivijay, Magdalena, conocido ampliamente como "BLOQUE NORTE" de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Este delito supone consecuentemente conductas intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Siendo ello así, viene afirmando la Corte que “la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante”⁶³.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos: “uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”⁶⁴.

En reciente sentencia de casación, atrás citada en el radicado 26.753 del 5 de diciembre de 2007, la Corte volvió a referirse a la figura de la coautoría prevista en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, enfatizando la dogmática trazada en anteriores pronunciamientos.

Allí se explicó que para la preexistencia de la coautoría se requieren “tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.” Para la determinación de la coautoría es menester

⁶³ Corte Suprema de Justicia: radicación 25.222 del 26 de abril de 2006.

⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, sentencia 15 de diciembre de 2002. Radicado 11.471.

analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

En consecuencia, la coautoría se identifica, en su parte básica, con el dominio⁶⁵ funcional⁶⁶ del hecho, en el entendido que los comuneros dividen sus labores ilícitas, con el objeto de aportar certidumbre a la consumación de los injustos típicos; mediante actos subjetivos que ligan a los codelincuentes a realizar acciones plurales objetivas, que por sí solas no serían determinantes en la configuración de los delitos.

De las diligencias se extrae claramente como los procesados hacia parte de la tantas veces mencionada agrupación alzada en armas al margen de la ley; para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**. Para ello se cuenta con la declaración de los señores JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS⁶⁷ y VENANCIO ANTONIO PEREZ LARA⁶⁸ y el informe del funcionario investigador JUAN CARLOS MEJIA RONCANCIO, SIJIN MECAR⁶⁹-, de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en la zona de Pivijay; los que tenían como fin la intimidación a los pobladores de la región para sembrar el terror y por ende tomar dominio ilegítimo de la seguridad de los miembros de la comunidad, supuestamente como mecanismo de protección frente a la avanzada de los grupos guerrilleros, contradictores ideológicos.

⁶⁵ El profesor **WELZEEL, HANS**, en su obra "Derecho Penal Alemán, Parte General", edición de 1969, páginas 400 y s.s., expuso la teoría dominio del hecho, implementando su concepción final de acción.

⁶⁶ El profesor **ROXIN, Claus**, en su libro "autoría y dominio del hecho en derecho penal", Ed. Madrid, 1998, pág. 127; clasificó las formas del dominio del hecho en tres: **a)** dominio de acción, **b)** dominio de la voluntad y **c)** dominio funcional.

⁶⁷ Folios 88 a 92, cuaderno original N° 1.

⁶⁸ Folios 93 a 98, cuaderno original N° 1.

⁶⁹ Folios 118 A 120. Cuaderno Original N° 1

Milita en el paginario la contundente declaración de los procesados rendida en diligencia de audiencia pública, a través de la cual, manifiesta cada uno de ellos su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente al “Bloque Norte”, Frente “Tomás Guillen”, cumpliendo tareas de “patrulleros” recorriendo la zona rural de Pivijay, vistiendo prendas camufladas y llevando consigo armas de largo alcance elementos de uso privativo de las Fuerzas Militares, conocedores de los hechos en los que perdiera la vida el señor JAIME ALBERTO LOBATO, pero significando cada uno de ellos, encontrarse en otro sitio cuando se produjo el arrebatamiento posterior ejecución del educador JAIME ALBERTO LOBATO,, para expresar que no participaron en el acto criminal. Nada más alejado de la realidad cuando las probanzas demuestran fehacientemente que la zona rural del municipio de Pivijay, entre ellos el corregimiento de Media Luna, era su zona de influencia, siendo patrullada constantemente y por eso resultan conocidos para la población, pues ningún otro grupo hacia presencia en la zona, y a ellos acudían cuando de buscar soluciones a los inconvenientes que de alguna manera se presentaban.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues las declaraciones y los medios documentales vertidos en el expediente, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado grupo alzado en armas al margen de la Ley, **“Autodefensas Unidas de Colombia”** realizaba en la región de Pivijay, Magdalena, donde los aquí procesados FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias “JUNIOR”, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES alias “Pigua”, LUIS ANTONIO OELA PAEZ, alias “Cerebro o Jaider”, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias “Keki”, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA alias “Pablo”, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS alias “Richard” eran miembros activos de dicha organización delictiva.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **FAUSTO SANTANDER MORENO POLO**, alias "JUNIOR", **JOSE ANTONIO BLANCO MORALES** alias "Pigua", **LUIS ANTONIO OELA PAEZ**, alias "Cerebro o Jaider", **JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN** alias "Keki", **DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA** alias "Pablo", **ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS** alias "Richard" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 Código Penal, inciso 2° y 3°), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de agosto de 2002, en el corregimiento de Medial Luna, jurisdicción del municipio de Pivijay, Magdalena operaba el frente "Tomás Guillen" de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC; quienes se encontraban comandadas por **EDMUNDO DE JESUS GUILLEN** alias "CABALLO", habiéndose constituido el homicidio de **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO** en uno de los tantos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley

En la diligencia de audiencia pública realizada el cinco (5) de noviembre de la presente anualidad, fue escuchado en declaración **EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HENÁNDEZ**, alias "CABALLO", quien reafirma que los señores acusados estaban bajo sus órdenes como miembros del Bloque Norte, señalando los alias con los que eran conocidos dentro de la organización delictiva, y en su condición de comandante contaba igual con facultades para declarar objetivo militar a quienes incumplían los requerimientos, es decir ejecutaba acciones militares. Cabe destacar que el declarante **EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ** ante la pregunta del despacho, refiere que se tuvo información acerca de que la víctima colaboraba con la guerrilla y por eso ordenó su

muerte, pero que no se verificó esa información, por lo que acepta que irresponsablemente se tomó esa determinación⁷⁰.

En cuanto a la forma de participación se observa que los aquí enjuiciados actuaron como coautores, toda vez que participaron en la comisión de la conducta con acuerdo criminal, pues como se ha sostenido, por parte del señor OSCAR DAVID POLO CHARRY se inquirió al grupo ilegal para que tomara medidas en relación con la actividad de colaborador de la guerrilla del señor JAIME LOBATO MONTENEGRO, la que no fue corroborada directamente por el comandante "CABALLO", sino que directamente se impartió la orden de ejecutarlo, la que se cumplió por EDMUNDO DE JESUS GUILLEN en compañía de cinco personas integrantes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, como claramente lo aceptó en diligencia de indagatoria⁷¹, condición que luego fue desmentida, lo que le costo la vida a OSCAR DAVID POLO, pues se tuvo conocimiento que éste tenía aspiraciones al cargo de rector de la Institución Educativa que regentaba LOBATO MONTENEGRO; es decir, el atentado a la autonomía personal, a la vida, lo consumó con división del trabajo criminal, como se dijo en precedencia, como comandante que tenían a su cargo otras personas, las que resultan ser los aquí procesados.

Sobre el particular, los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de agosto 8 de 2007, Radicado 25974, siendo magistrada ponente la doctora María del Rosario González de Lemus⁷². Las circunstancias atrás reseñadas,

⁷⁰ Diligencia de audiencia pública celebrada el 5 de noviembre de 2008 la que se registra en video su totalidad.

⁷¹ Prueba trasladada, artículo 239 Código de Procedimiento Penal

⁷² "Es oportuno señalar, que los críticos de la tesis de la coautoría material impropia para quienes dan la orden y los que la ejecutan, aseveran que con tal postura no se tiene en cuenta que la autoría mediata se estructura verticalmente de "arriba abajo", encontrándose el autor mediato en la parte superior y el ejecutor instrumental en la parte inferior, mientras que la coautoría se organiza horizontalmente "cara a cara" (tareas similares y simultáneas).

Ahora, al verificar si el planteamiento anterior resulta aplicable al caso objeto de estudio, sin dificultad observa la Sala, de un lado, que no se discute aquí acerca de la responsabilidad de quien impartió la orden

revelan la capacidad para delinquir de quienes como los aquí procesados deciden mediante órdenes o voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, que se ven reflejadas no solo en el momento inmediato, sino a largo plazo.

En el caso sub – lite, se halla acreditado y cumplido este requisito en la persona de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias “JUNIOR”, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES alias “Pigua”, LUIS ANTONIO OELA PAEZ, alias “Cerebro o Jaider”, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias “Keki”, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA alias “Pablo”, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS alias “Richard”, quienes para el momento en que se ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, eran concientes de lo ilícito de su actuar, pues por sus condiciones de integrantes de un grupo paramilitar podían evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias “JUNIOR”, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES alias “Pigua”, LUIS ANTONIO OELA PAEZ, alias “Cerebro o Jaider”, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias “Keki”, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA alias “Pablo”, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS alias “Richard”, en calidad de coautores materiales impropios por el delito de

de ocasionar la muerte al periodista, sino la que corresponde a quienes dieron inicio a la fase ejecutiva de la conducta encaminada a tal propósito, sin cumplir su cometido, gracias a la oportuna intervención de la autoridad policial.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo⁷², y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”.

HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HETEROGÉNEO con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Ahora bien, en punto de las manifestaciones expresadas por la doctora MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA, defensora contractual de FAUTO SANTADER MORENO POLO y JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON y oficiosa de JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALALCIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA, como se indicara desde el inicio de las consideraciones del Despacho, no están llamados a prosperar sus planteamientos, pues en principio y en lo atinente a la vulneración del principio universal conocido como NON BIS IN IDEM, relacionada con el juzgamiento por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, claridad se hizo en los inicios de la audiencia pública de juzgamiento, indicando que corresponde al Ministerio del Interior adelantar los trámites pertinentes y emitir el concepto respectivo, de lo cual al día este pronunciamiento no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer la posibilidad de cesar el procedimiento.

Conforme a la defensa, los aquí procesados aceptan su militancia en el grupo al margen de la ley conocido como "Autodefensas Unidas de Colombia" "Bloque Norte", lo que les permitió se desmovilizaran y por esa vía intentar el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, debe precisar el Despacho que resultan diferentes los procedimientos contemplados en la Ley 782 de 2002, anunciado por la defensa, con el relacionado en la Ley 975 de 2005, pues la primera hace relación a delitos políticos, cuyo reconocimiento se traduce en el indulto, y la segunda a una serie de conductas punibles cometidas por los integrantes de organizaciones al margen de la ley, generando la aceptación de los mismos con miras a lograr una sentencia

corta con el propósito específico de lograr la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Procesalmente no se tiene prueba de una o de otra decisión, pues en la primera situación corresponde al Ministerio del Interior efectuar el reconocimiento para luego proferir la decisión judicial, y, en la segunda se debe elevar la solicitud ante la Unidad de Justicia y Paz para lograr la postulación y por ende adelantar el procedimiento judicial indicado en la ley 975 de 2005.

Es así como la sola pertenencia a un grupo al margen de la ley, en este caso, a las “Autodefensas Unidas de Colombia” no es suficiente materia para lograr el indulto o la cesación de procedimiento por el delito de concierto para delinquir, pues resulta imperativo la emisión del concepto favorable por parte del Ministerio del Interior y de Justicia para lograr la primera decisión (indulto), teniéndose conocimiento procesal que la doctora MARIA ELISA ZARATE, si bien es cierto presento la respectiva solicitud, no se ha producido la decisión administrativa por el respectivo Ministerio que permita al operador judicial de turno emitir de plano la providencia que decida la respectiva solicitud. Resulta oportuno citar la decisión adoptada por la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que desarrolla la interpretación del artículo 24 de la ley 782 de 2004 a que hace referencia la ilustre defensora en sus manifestaciones conclusivas de alegatos⁷³ :

⁷³ “En la Ley 782 de 2002, se consagró el indulto, como beneficio para los condenados con sentencia ejecutoriada; y, para los procesados, según el estadio procesal, la resolución inhibitoria, la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, conforme se desprende de los artículos 23 y 24, que modificaron los artículos 57 y 60, respectivamente, de la Ley 418 de 1997, que condicionan su operancia para las conductas constitutivas de delito político, salvo actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, según la preceptiva del artículo 50 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 782 de 2002.”

“El artículo 60 de la Ley 418 de 2002, modificado por la Ley 782 de 2002, determina el procedimiento, en los siguientes términos.” “Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelante el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales, observando el

En el segundo caso si bien los aquí acusados resultan ser desmovilizados del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, como primer requisito para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, tampoco existe reconocimiento como postulados a los beneficios, menos aún que se haya agotado el trámite indicado en la especial normatividad⁷⁴.

Este juzgado ha analizado tanto las normas como las pruebas de manera minuciosa, jurídica, sistemática y crítica, para llevar al conocimiento de esta funcionaria judicial la verdad jurídica y así emitir un fallo equitativo y justo en pro de la función de carácter constitucional que ha enmarcado la Carta Política, dando de esta manera explicación probatoria y jurídica a los planteamientos tanto de la Fiscalía como de la defensa, adoptando la decisión que en derecho corresponda

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

principio de celeridad.” 4.- Ahora bien, la decisión “de plano” que deben adoptar los Fiscales Delegados (resolución inhibitoria o preclusión) o los Tribunales Superiores del Distrito Judicial (cesación de procedimiento), en desarrollo del artículo 24 de la Ley 782 de 2002, debe entenderse, por supuesto, después de agotarse todo el procedimiento de desmovilización y sometimiento a la justicia, cuando el Ministerio del Interior y de Justicia remita a dichas Corporaciones la documentación completa requerida para adoptar una determinación de esa entidad; pues, se trata de un trámite complejo, de naturaleza administrativa y judicial, con etapas bien definidas, ninguna de las cuales puede pretermitirse.”

⁷⁴ Por último es necesario señalar que no es suficiente la acreditación de la calidad de desmovilizado toda vez que se necesita que el Ministerio de Justicia emita un resultado favorable respecto de la solicitud de cesación de procedimiento. Al respecto, en providencia del 1º de noviembre de 2007 (Rad. 28393, CSJ, Sala de Casación Penal M.P. Javier Zapata Ortiz) se dijo: 4. El trámite para la concesión de beneficios jurídicos es el indicado en el artículo 24 de la referida ley 782, norma que modificó el artículo 60 de la Ley 418 de 1997, al siguiente tenor: Conforme a dicho texto, los Tribunales Superiores de Distrito, para el caso del beneficio jurídico de la cesación de procedimiento, deben adoptar de plano la determinación correspondiente, después de agotarse todo el procedimiento de desmovilización y sometimiento a la justicia, cuando el Ministerio del Interior y de Justicia remita a dichas corporaciones la documentación completa requerida para adoptar una determinación de ese talante; pues se trata de un trámite complejo, de naturaleza administrativa y judicial, con etapas bien definidas, ninguna de las cuales puede pretermitirse. Y que no solo debe darse “en el marco de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz”, sino cumpliendo requisitos análogos a los del indulto, conforme a la remisión que se destaca en las subrayas del texto en mención a los trámites del indulto...”⁷⁴

Atendiendo los postulados esgrimidos por la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada y contenidos en la resolución de acusación, y siguiendo los lineamientos del artículo 31 del código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 104, HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION**, esto es, numeral 4° (por otro motivo abyecto o fútil), y 7°, (colocando a la víctima en situación de indefensión), lo cual se encuentra plenamente comprobado en la victima, señor **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, y como claramente se dejara analizado en el acápite respectivo.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Régimen de la Penas, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el

pliego de cargos no les fue imputada a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena imponible a JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, por la comisión de la conducta punible de Homicidio Agravado agotado en la persona de **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado a la comunidad de la región de Pivijay, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo, así como la necesidad y la función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA (90) MESES DE**

PRISIÓN, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido a los acusados, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena principal de **MULTA**, que va de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior, dando alcance a lo anunciado por el legislador en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la persona de JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION**, debe aumentar dicho quantum en **SETENTA Y CINCO (75) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO,

en concurso material heterogéneo con la de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a los acusados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, **la consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas** por un periodo máximo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal. Las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos, producen la seguridad de todos; pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad es un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito. En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública; pero cuando se mira en ellos la ofensa a la tranquilidad pública con el fin de

entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre

lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria en el plenario la ausencia de solicitud o requerimiento por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte en la actuación penal a través de la presentación de demanda de constitución de parte civil, por lo que ante la carencia de interés para demostrar los daños y perjuicios ocasionados, se abstendrá el Despacho de realizar la tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 97 del Código Penal, Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y como ya se dijo no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contendida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten

prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, que, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de febrero de dos mil (2000), siendo consejero ponente el doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, refiere que los perjuicios derivados de la pérdida de un ser querido no son presumibles en todos los casos, por lo que se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre los reclamantes y la víctima, cuando se trata de hermanos tíos y otros vínculos⁷⁵:

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los acusados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, la suma de **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho en cabeza del señor **JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO**.

⁷⁵ Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

En cuanto a la orden de pago de la indemnización de perjuicios de carácter moral, el Despacho dispone la **inscripción de la presente decisión al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** (artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que los por sentenciar JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, pues acorde con el informe contenido en el Oficio N° OF108-00079513/AUV 11300 fechado 17 de julio de 2008 y suscrito por ALEJANDRO REYES LOZANO, en su condición de gerente de la Unidad Asuntos Legales de la Oficina de la Presidencia Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de personas y Grupos Alzados en Armas⁷⁶, los por sentenciar ostentan la calidad de desmovilizados del Bloque Norte de Copey, acto cumplido el siete (7) de marzo de dos mil seis (2006) en el municipio de Chimila, Cesar, conforme a la lista oficial emitida por el Alto Comisionado para la Paz, sin contar con información verificable acerca de su condición de postulados para los beneficios de la Ley 975 de 2005, pues su sometimiento a la justicia se produjo, no por iniciativa propia, sino luego de que fueran aprehendidos tres de ellos, **FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias “Junior”, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias “Keki” y JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES ALIAS “Pigua”** por las autoridades el primero (1º) de junio de dos mil ocho (2008), conforme se advierte del informe presentado por el Jefe de la Sección de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias⁷⁷ y, **LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, alias “Cerebro o Jáder”,** aprehendido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), en el municipio de Tierralta, Córdoba, como se

⁷⁶ Folios 206 y 207, cuaderno original N° 3. Oficio de la Alta Consejería para la Reintegración, en donde se relaciona a los aquí procesados como desmovilizados del Bloque Norte de Copey, el 7 de marzo de 2006 en el sitio Chimilla, departamento de Cesar.

⁷⁷ Folios 27 a 30, cuaderno original N°2. Oficio No 2342 del 1 de junio de 2008.

constata en el informe de Policía Judicial que forma parte del proceso a folio 43 del cuaderno original N° 3.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen los aquí procesados no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho los aquí sentenciados FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias "Junior", JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES alias "Pigua", LUIS ANTONIO OELA PAEZ, alias "Cerebro o Jaider", JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias "Keki", DAIR ALFONSO PATIÑO

TORREGROZA alias "Pablo", ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS alias "Richard" a que se les conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima está consagrada en 25 años de prisión para el delito de HOMICIDIO y de 6 años de prisión para el de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, los sentenciados **JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión,** sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del establecimiento carcelario en donde actualmente se encuentran privados de la libertad a ordenes del Juzgado

Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que una vez recobren la libertad, sean puestos a disposición de este proceso para el cumplimiento de la sentencia, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia que nos ocupa la atención.

En lo que hace referencia a **los sentenciados ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA**, quienes se encuentran en contumacia, se dispone, **ante los organismos de seguridad del Estado, librar las correspondientes órdenes de captura en su contra** con el propósito de hacer efectiva la sentencia, acto que se cumplirá una vez quede en firme la presente determinación y por el Juez natural.

OTRAS DECISIONES.

1. Como quiera que revisado el expediente se pudo verificar que para la comisión del homicidio aquí investigado se utilizaron armas de fuego, sin que la investigación se hubiere ocupado de este aspecto, se ordenará la compulsación de copias penales, ante la Fiscalía General de la nación, para que se investigue a los señores **JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO**, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas y Municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, tipificada en el artículo 366 de la norma sustantiva penal, vinculación que se traduce de las mismas diligencias de descargos en las que relatan los procesados que en sus "patrullajes" llevaban armas de corto y largo alcance, como pistolas, changones, lanzagranadas, entre otros.

2. De la investigación, en igual medida se pudo establecer la participación en los hechos investigados del señor **EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNÁNDEZ**, alias "CABALLO" razón por la cual se ordenará compulsar copias penales, ante la Fiscalía General de la Nación, en su contra para que se le investigue por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas Fuego y Municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

3. Del análisis del plexo probatorio referido a lo largo de esta providencia, **se desprende la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Respaldo encuentra esta aseveración en lo narrado por el señor **FELIX ANTONIO PALACIO LOBATO**, cuando señala en declaración que a la semana de haber sucedido el homicidio, le comentó un familiar que la noche fatídica se encontraba jugando gallos en compañía de unos amigos en ese corregimiento, y en las horas de la madrugada cuando se dirigía a su residencia, observó a tres sujetos quienes sin mediar palabra ultimaron a JAIME ALBERTO, propinándole varios disparos, dirigiéndose los autores del crimen a la finca de propiedad de LOBATO MONTENEGRO de donde se llevaron parte del ganado que tenía, señalando a un sujeto conocido con el alias de "Caballo" quien en compañía de cuatro sujetos más, llevaron a cabo el acto delictivo, razón por la que ha de compulsarse las copias respectivas para su investigación penal.

4. Como se conoce procesalmente los aquí sentenciados FAUSTO SANTADER MORENO POLO, alias "JUNIOR", JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN alias "KEKI", JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES alias "PIGUA" y LUIS ANTONIO OLEA PAEZ alias "CEREBRO ó JADER" se encuentran a órdenes del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se oficiará a dicha autoridad a fin de que una vez recobren la libertad por el

proceso que allí se ventila, sean colocados a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente providencia en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4° del Régimen Penal.

5.- Para ante los organismos de seguridad del Estado, librar las respectivas órdenes de captura en contra de ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA, para el cumplimiento de la sanción impuesta en esta determinación.

Los numerales anteriores se cumplirán por el Juez Natural competente, una vez adquiera ejecutoria la presente sentencia condenatoria.

6. Para notificar de manera personal la presente providencia a los aquí procesados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN y LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, para ante el señor director del establecimiento carcelario en donde se encuentran privados de la libertad, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

7. Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, por

competencia, para que continué con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONDENAR a **JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES**, alias "PIGUA", identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.902.186 expedida en Valencia, Córdoba, **JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN**, alias "KEKI", identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.168.359 expedida en Barranquilla, **LUIS ANTONIO OLEA PAEZ**, alias "CEREBRO ó JADER" identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.614.713 expedida en Tierralta, Córdoba, **ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS**, alias "RICHARD", identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.857.997 expedida en Pivijay, Magdalena, **DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA**, alias "PABLO", identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.876.539 expedida en Pivijay, Magdalena, y, **FAUSTO SANTANDER MORENO POLO**, alias "JUNIOR", identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.875.62 expedida en Pivijay, Magdalena, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, cada uno, a la pena principal de una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como coautores responsables por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la persona de JAIME

ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, cometido en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del código de procedimiento Penal.

SEGUNDO.- IMPONER a JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO las penas accesorias a la de Prisión consistentes en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo máximo de **VEINTE (20) AÑOS** conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

TERCERO.- CONDENAR a los sentenciados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima señor JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido solicitados ni estar probados en el proceso.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión

domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, , debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- SE DISPONE la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, una vez ejecutoriada, conforme a los postulados contenidos en el **artículo 54 de la ley 975 de 2005**, en razón a que los aquí sentenciados **JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA** y **FAUSTO SANTANDER MORENO POLO**, se hallan en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que los aquí sentenciados **JOSÉ ANTONIO BLANCO MOALES, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN** y **LUIIS ANTONIO OLEA PAEZ**, para este momento **se encuentran privados de la libertad por cuenta del Juzgado Once Penal del circuito Especializado de Bogotá**, se le oficiará a dicha autoridad a fin de que una vez queden en libertad, sean puestos a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión; con igual propósito, a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Así mismo, para ante los organismos de seguridad del Estado, librar las respectivas órdenes de captura en contra de los aquí sentenciados **ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS** y **DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA**, para el cumplimiento de la sanción aquí impuesta, en los términos puestos de presente en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- COMUNICAR esta determinación al JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, para que obre en la actuación que allí hace tránsito, ello para los fines legales que estime pertinentes.

OCTAVO.- En firme la presente decisión, por intermedio del Juez Natural competente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DECISIONES", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO.- Para notificar de manera personal la presente providencia a los aquí procesados JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN y LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, para ante el señor director del establecimiento carcelario en donde se encuentran privados de la libertad los aquí sentenciados, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

DÉCIMO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, de manera inmediata, se remita la totalidad de la actuación al JUEZ NATURAL, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, por competencia, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLARAR la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo

Nº 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
JUEZ**